



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico

NUMERO: 9104

Fecha: 9 de agosto de 2019

Aprobado: Lcda. María Marcano de León

Subsecretaría de Estado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Samuel Wiscovitch Corali".

Lcdo. Samuel Wiscovitch Corali
Secretario Auxiliar de Servicios
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

Reglamento para

Regular la Profesión de la Enfermería en Puerto Rico



INDICE

Declaración de Principios	2
Declaración de Principios	7
Capítulo I: Disposiciones generales	8
Regla 1: Título	8
Regla 2: Base Legal	8
Regla 3: Aplicabilidad y alcance	8
Capítulo II Definiciones	9
Acuerdo colaborativo	9
Agencia federal	9
Bioética	9
Categorías en la práctica de enfermería	9
Certificación de cuidado	9
Código de ética	9
Comité consultivo	10
Competencias	10
Consentimiento informado	10
Diagnóstico clínico	10
Diagnóstico de enfermería	10
Doctor en práctica de enfermería	10
Doctor en enfermería	10
Endoso	11
Enfermería	11
Enfermera (o) anestesista	11
Enfermera (o) asociada (o)	12
Enfermero (a) especialista	12
Enfermero (a) generalista	13
Enfermera (o) práctica (o)	13
Enfermera (o) de práctica avanzada	14
Enfermera (o) obstétrico o partera (o)	14
Enfermero/a registrado(a) licenciado (a)	15
Especialista clínico	15
Función independiente	15
Funciones o roles	15
Junta	15

Licencia	16
Licencia provisional	16
Licencia temporera	16
“Nurse Practitioner”	16
Póliza de impericia	16
Práctica colaborativa.....	16
Práctica de la enfermería	17
Práctica privada	17
Privilegio de práctica.....	17
Protocolos	17
Proveedor Primario.....	18
Reciprocidad.....	18
Registro.....	18
Reglamento de educación continua	18
Capítulo III Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico	19
Regla 1: Organización	19
Regla 2: Nombramientos y cualidades	19
Regla 3: Destitución	20
Regla 4: Dietas y gastos de viaje.....	20
Regla 5: Reuniones y cuórum.....	20
Regla 6: Facultades y deberes	21
Regla 7: Elección posiciones oficiales	24
Regla 8: Términos	254
Regla 9: Vacantes	264
Regla 10: Deberes del Presidente	265
Regla 11: Deberes del VicePresidente.....	275
Regla 13: Deberes de los miembros	276
Regla 14: Director Ejecutivo de la Junta.....	276
Regla 15: Asesor Legal.....	286
Regla 16: Comités Consultivos d ela Junta	287
Sección 1: Descripción.....	27

Sección 2: Comités Consultivos.....	27
Sección 2.1: Comité Consultivo para reválida.....	27
Sección 3: Criterios para nombrar los miembros.....	28
Capítulo IV Categorías en práctica de enfermería y sus Funciones	29
Regla 1: Categorías.....	29
Regla 2: Funciones generales a todas las categorías	29
Regla 3: Funciones generales de práctica avanzada.....	29
Regla 3: Descripción y Funciones de la Práctica Avanzada	30
Sección 1: Especialista clínico	30
Sección 2: Funciones Enfermero(a) Obstétrica o Partera/o.....	31
Sección 3: Funciones Enfermera(o) Anestesista	32
Sección 4: Funciones “Nurse Practitioner”	33
Regla 4: Funciones de la Categoría de Enfermera(o) Especialista.....	35
Sección 1: Maestría con el Rol de Educación.....	35
Sección 2: Maestría con el Rol de Administración	35
Regla 5: Funciones Categoría Enfermera(a) Generalista	37
Regla 6: Funciones Categoría Enfermera(o) Asociada (o).....	41
Regla 7: Funciones Categoría Enfermera(o) Práctica(o).....	44
Capítulo V Solicitud de Licencia y Examen de Reválida	47
Regla 1: Requisitos Generales.....	47
Regla 2: Licencia Provisional.....	49
Regla 3: Licencias	51
Sección 1: Cambio de Licencia de Asociado a Generalista	51
Sección 2: Licencia de Mayor Rango.....	51
Sección 3. Requisitos para Solicitar Licencia en la Categoría de Práctica Avanzada.....	51
Regla 4: Licencia Temporera (permiso temporero) con fines educativos.....	52
Capítulo VI Exámenes de Reválida	53
Regla 1: Propósito del Examen de Reválida	53
Regla 2: Idioma y Frecuencia de los Exámenes	53
Regla 3: Formato o técnica de las preguntas	53

Regla 4: Contenido del Examen	53
Sección 1: Categorías de Práctica, Asociado y Generalistas.....	53
Sección 2: Categorías de Práctica Avanzada.....	54
Regla 5: Puntuación Mínima Aprobación	55
Regla 6: Notificación de Resultados	55
Regla 7: Solicitud de Revisión de Examen	55
Sección 1: Requisitos de Forma	56
Sección 2: Presentación del Recurso	56
Regla 8: Procedimiento de Revisión de Examen.....	56
Regla 9: Comunicación con Miembros de la Junta	56
Regla 10: Convocatoria de Examen	57
Regla 11: Diseño del Examen y Calificación del Examen.....	57
Regla 12: Guía de Estudio para el Aspirante a Reválida.....	57
Regla 13: Conducta durante el Examen	57
Regla 14: Acomodo Razonable	59
Capítulo VII Registro y recertificación de licencias	59
Regla 1: Registro y Recertificación.....	59
Regla 2: Requisitos para Recertificación de las Licencias y Certificación en Áreas de Cuidado.60	
Sección 1: Horas de educación continua	60
Sección 2: Otros Requisitos para Recertificación	61
Regla 3: Solicitudes de Personas con Licencias de otros Estados o del Extranjero	62
Regla 4: Requisitos Otras Categorías	63
Sección 1: Requisitos.....	63
Sección 2: Licencia de Enfermera(o) de Práctica Avanzada: Extranjero.....	64
Regla 5: Inactivación de Licencia	64
Capítulo VIII Certificación Programas Académicos de Enfermería	65
Regla 1: Requisitos Mínimos	65
Regla 2: Información sobre Programas Académicos	65
Regla 3: Mínimo de Horas de Clínicas.....	65
Regla 4: Requisitos Práctica Avanzada.....	65

Regla 5: Programas Nuevos	66
Capítulo IX Certificación en áreas de cuidado de enfermería	66
Regla 1: Definición.....	66
Regla 2: Requisitos Programas de Estudios Conducentes a Certificaciones.....	67
Sección 2.11: Institución Educativa	67
Sección 2.2: Recursos Humanos	67
Sección 2.3: Programa de Estudios	68
Sección 2.4: Descripción de Funciones.....	68
Sección 2.5: Duración del Programa y Recertificación de Estudios	68
Capítulo X Medidas Disciplinarias	69
Regla 1: Violaciones a la Disposiciones de la Ley 254.....	69
Regla 2: Incapacidad para Ejercer la Profesión.....	70
Capítulo XI Penalidades	71
Regla 1: Delitos y Sanciones	71
Regla 2: Recargos.....	72
Capítulo XII Procedimiento ante la Junta	73
Regla 1: Proceso de Quejas y Querellas ante la Junta.....	73
Regla 2: Vistas Administrativas e Investigaciones.....	74
Regla 3: Inhibición de los Miembros en Procedimientos ante la Junta.....	74
Regla 4: Reconsideración de una Decisión de la Junta	75
Regla 5: Récord de la Junta	76
Capítulo XIII Acciones ante la Junta por Patrono y Entidades Gubernamentales	76
Capítulo XIV Protección de Derechos Adquiridos	76
Regla 1: Licencia.....	76
Capítulo XV Patrón de Personal	77
Capítulo XVI Disposiciones Especiales.....	77
Capítulo XVII Cláusula Derogatoria	78
Capítulo XVIII Interpretación de la Ley	78
Regla 1: Protección de Derechos Adquiridos por la Ley 9 del 11 de octubre de 1987.....	78
Capítulo XIX Cláusula de Separabilidad	79
Capítulo XX Vigencia.....	80

Declaración de Principios

Este reglamento se emite al amparo de Ley 254 del 31 de diciembre de 2015, la cual regula el ejercicio de la práctica de la profesión de enfermería, así como el alcance de la práctica en sus distintas categorías, los requisitos mínimos de educación y proceso de licenciamiento que servirán de base para establecer los límites en el ejercicio de la profesión. Además, establece los mecanismos de organización de la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico (en adelante la JUNTA) y sus funciones, las cuales incluyen entre otros: el proceso de autorizar a ejercer la práctica de enfermería en Puerto Rico, reglamentar todo lo relativo a la expedición de licencias, certificaciones y proceso de recertificación, describir el proceso del establecimiento de las medidas disciplinarias, sanciones y penalidades de los profesionales que incurran en las violaciones descritas en la Ley 254, *supra*. La misión de la Junta es garantizar que los profesionales de enfermería ejerzan su profesión conforme a esta Ley, y asegurando la protección de los pacientes, así como la calidad de los servicios de salud en Puerto Rico.

La JUNTA, reconoce que la globalización ha provocado cambios sustanciales en la sociedad y en la prestación de servicios de salud. Las tendencias han marcado la ruta hacia la innovación, creación y desarrollo de apertura de servicios en los diferentes escenarios. Las variables de cuidado, el tiempo, la población y las necesidades de servicios de salud brindan la oportunidad de transformar el alcance de la práctica a un nivel óptimo. La Ley 254, *supra* facilita que profesionales competentes brinden servicios accesibles seguros y de calidad en los diferentes escenarios clínicos o servicios de salud en Puerto Rico. Según dispone la Ley 254 *supra*, su propósito es regir los designios, los procesos organizacionales y educativos, así como el seguimiento directo de la práctica de la enfermería y de quienes están autorizados a ejercerla en Puerto Rico.

Capítulo I: Disposiciones generales

Regla 1: Título

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico.

Regla 2: Base Legal

La base legal de este Reglamento es la Ley Núm. 254 de 31 de diciembre de 2015, conocida como la Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico; la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico y la Ley Núm. 212 de 12 agosto de 2018, conocida como la Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación, la cual crea la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico (en adelante JIPPR), la Ley Núm. 107 de 10 de abril 2003, conocida como la Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado y la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como Ley del Departamento de Salud.

Regla 3: Aplicabilidad y alcance

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos, las prácticas, y las decisiones que ejecute la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico, en el descargue de sus obligaciones legales.

Capítulo II Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los términos tendrán el siguiente significado:

1. **Acuerdo colaborativo** – Documento legal que dispone los protocolos clínicos que establecen el alcance o limitación de la práctica avanzada de la enfermería con el médico especialista con quien se establece dicho documento.
2. **Agencia federal** - Para propósitos de certificaciones, se refiere a agencias acreditadoras reconocidas por el Departamento de Educación Federal. En términos laborales, se refiere a agencias que pertenecen al gobierno federal.
3. **Bioética**- principios de beneficencia, no maleficencia, justicia y autonomía aplicados por las enfermeras(o)s durante la intervención y manejo de ser humano respetando la diversidad y expresión e identidad de género en cualquier escenario e independientemente de la condición de salud o enfermedad
4. **Categorías en la práctica de enfermería** – Niveles de preparación académica y competencias correspondientes, a tenor con las tendencias en la práctica de la enfermería, que se identifican para efectos de la Ley 254, *supra*. Las categorías incluyen enfermería práctica, enfermería asociada, enfermería generalista, enfermería especialista, enfermería de practica avanzada (anestésista, “Nurse Practitioner”, obstétrica o partera y especialista clínica).
5. **Certificación de cuidado** - es el proceso mediante el cual la Junta reconoce que una enfermera(o) cumplen con los requisitos de estudios y práctica para trabajar en un área de cuidado de la enfermería, según establecido en este Reglamento.
6. **Código de ética** - aspectos que rigen la práctica y el comportamiento de la disciplina de enfermería independientemente su categoría.

7. **Comité consultivo** – grupo de personas representantes de los diferentes sectores de la enfermería, nombrados por la Junta y constituidos en un comité, cuya función es asesorar a la Junta en torno a normas y procedimientos generales.
8. **Competencias**- conocimientos destrezas y actitudes necesarias para ejercer la profesión de enfermería.
9. **Consentimiento informado**- se refiere al documento donde el paciente autoriza a que se le realice algún procedimiento, tratamiento y/o intervención
10. **Diagnóstico clínico** - Es el proceso de identificar una condición de salud mediante la evaluación de signos y síntomas físicos y sicosociales, utilizando la toma de historial, examen físico y la interpretación de pruebas diagnósticas basados en conocimientos avanzados de fisiopatología. Este proceso lo realizará el profesional de enfermería en la categoría de práctica avanzada, utilizando como base el “International Classification of Diseases” (ICD) en sus versiones actualizadas.
11. **Diagnóstico de enfermería** - Es el proceso de evaluación de signos y síntomas físicos y sicosociales, esenciales para el manejo y ejecución del cuidado de enfermería. Significa el análisis y declaración del curso o naturaleza de una condición, situación o problema que requiere la acción de enfermería.
12. **Doctor en práctica de enfermería** - (DEP o DNP) Persona que posee preparación académica a nivel de doctorado por una institución de educación universitaria licenciada por el JIPPR y reconocida por la Junta y quien solo tendrá una licencia emitida por la Junta en la categoría de enfermera especialista o de practica avanzada.
13. **Doctor en enfermería** - (DNP, DEP, EdD, PhD, DNS, PsycD., DNAP, y cualesquiera otra que emerja) Persona que posee licencia emitida por la Junta en la categoría de especialista en enfermería y que ha obtenido un grado de doctorado en práctica de enfermería u otro doctorado

que le permita desempeñarse en la educación, investigación o el servicio en enfermería otorgado por una institución de educación universitaria o post-universitaria reconocida en Puerto Rico por la JUNTA y licenciada por la JIPPR. El campo de conocimientos de estos profesionales incluye pero no se limita a: cuidado clínico del individuo y las poblaciones, sistemas de organización, liderazgo, mejoramiento de la calidad, investigación basada en evidencia, análisis clínico para desarrollar guías de cuidado en enfermería, sistemas de informática, política pública de salud, colaboración interprofesional para mejorar servicios de salud al paciente y poblaciones, conocimientos de prevención clínica para mejorar los estándares y guías clínicas de salud. Para esta categoría la Junta no requiere una reválida ni otorgará licencia.

14. **Endoso**- Homologación de licencias expedidas fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, que cumpla con la Ley 254, *supra* y este Reglamento, por la licencia de enfermería de Puerto Rico.
15. **Enfermería** – La ciencia y el arte de brindar cuidado de salud a individuos, familias, grupos y comunidad tomando en consideración las etapas de crecimiento y desarrollo en la cual se encuentren. Su campo de acción es la promoción y el mantenimiento de la salud, la prevención de las enfermedades, participación en sus tratamientos, incluyendo la rehabilitación, y la preparación para la muerte. El objetivo de la enfermería es aportar significativa y deliberadamente al máximo bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano.
16. **Enfermera (o) anestésista (CRNA, RNA)**– Enfermero(a) con una preparación de maestría o doctorado en enfermería con especialidad en anestesia o una maestría o doctorado en anestesia de una institución educativa reconocida por la Junta y el JIPPR y que posee una licencia vigente en esta especialidad, expedida por la Junta para ejercer en Puerto Rico o en su lugar, haber obtenido una certificación nacional de la “National Board of Certification and Recertification for Nurse Anesthetists” (NBCRNA) u otra asociación o agencia nacional que ofrezca esta certificación en el futuro, previamente reconocida por la Junta.

17. Enfermera (o) asociada (o) (ADN)- Persona que posee un grado asociado en enfermería de una institución de educación superior autorizada y reconocida por la Junta y licenciada por la JIPPR y que posee una licencia otorgada por la Junta, que le autoriza a ejercer dicho rol en Puerto Rico. Es la persona que colabora y participa en el cuidado del individuo a través de las diferentes etapas de crecimiento y desarrollo en escenarios de prestación de servicios de salud hospitalarios o estructurados. Realiza estimado de necesidades, planifica, ejecuta cuidado directo de enfermería y evalúa la efectividad de sus intervenciones a pacientes hospitalizados y ambulatorios. Fundamenta sus acciones en un conocimiento de las ciencias naturales y de la conducta humana, participa en actividades relacionadas con la salud del individuo en el contexto de la familia y de la comunidad. Podrá prestar sus servicios por contrato con agencias o personas siempre y cuando, ejerza bajo la dirección y supervisión de las(os) enfermeras(os) generalistas, especialistas o de práctica avanzada.

18. Enfermero (a) especialista – Persona que posee como preparación una maestría o doctorado en enfermería, otorgado por una institución de educación superior reconocida por la Junta y por la JIPPR y que posee licencia de enfermera (o) generalista y de especialista en un área de especialidad no contemplada bajo la categoría de práctica avanzada. Esta persona tiene conocimientos sustanciales en enfermería en relación con el área específica en que se desempeña, conocimiento de la metodología de investigación y la habilidad de aplicar éstos en el ejercicio de su práctica. Posee fundamentos en conocimientos científicos y juicio crítico, dirige, colabora y asesora a los miembros del equipo bajo su responsabilidad en la planificación, ejecución y evaluación del trabajo que desempeñan. Este profesional podrá funcionar independientemente y podrá ejercer práctica privada en Puerto Rico ofreciendo sus servicios mediante contrato con agencias o personas en cualquier escenario de su área de práctica. Para efectos de este Reglamento, los profesionales de enfermería con preparación académica de maestría o doctorado,

que no estén contemplados en la práctica avanzada, se les expedirá la licencia de especialista. Esta categoría no requiere reválida.

19. Enfermero (a) generalista (BSN)- Persona que posee un grado de Bachillerato en Enfermería de una institución de educación superior reconocida por la Junta y la JIPPR y que posee una licencia vigente otorgada por la Junta que le autoriza a ejercer dicho rol en Puerto Rico. Esta persona utiliza destrezas de pensamiento crítico al proveer cuidado de enfermería profesional a individuos, familia y comunidad y al ejercer liderazgo, gerencia y manejo de casos en diferentes escenarios. Es responsable de realizar estimados de necesidades, establecer diagnósticos de enfermería, planificar el cuidado, delegar e implantar medidas terapéuticas interdependientes e independientes, y evaluar la efectividad y eficiencia de las acciones de la práctica de enfermería. Trabaja en coordinación con las/os enfermeras(o)s especialistas o de práctica avanzada en el cuidado directo de enfermería que se ofrece a los clientes. Las (os) enfermeras (os) generalistas dirigen el cuidado de enfermería que ofrecen las (os) enfermeras (os) de las categorías de Grado Asociado y Práctica, definidos por la Ley 254, *supra*. Estos profesionales podrán funcionar de manera independiente y tener práctica privada ofreciendo sus servicios mediante contratos con agencias o personas en cualquier escenario de salud o área de práctica.

20. Enfermera (o) práctica (o) (LPN) - Persona que posee un diploma de enfermería práctica otorgado de una institución autorizada por el Departamento de Educación de Puerto Rico, en los casos que aplique por la JIPPR y que posee una licencia vigente otorgada por la Junta que le autoriza a ejercer dicho rol en Puerto Rico. Es la persona que realiza cuidados selectivos a individuos, que requieren habilidad y juicio propio de su preparación de enfermería, pero no los conocimientos requeridos a los enfermeros(a)s de práctica avanzada, especialistas, generalistas o de grado asociado y que, por lo tanto, solo pueden trabajar bajo la dirección de éstos o de los médicos y dentistas autorizados a ejercer en Puerto Rico.

21. Enfermera (o) de práctica avanzada – Persona que posee licencia emitida por la Junta en categoría de enfermera(o) generalista y que ha obtenido un grado de doctorado en práctica de enfermería clínica o maestría en enfermería con enfoque en práctica avanzada o una certificación postgrado luego de poseer un grado de maestría en enfermería con enfoque en práctica avanzada. Esta categoría incluye las siguientes especialidades de práctica: especialista clínico, obstetricia o partería, anestesista y “nurse practitioner” y cualquier otra especialidad que emerja dentro del concepto de práctica avanzada reconocidas por la Junta. Dicha preparación debe incluir los siguientes cursos medulares: fisiopatología, examen físico y farmacología avanzados, aprobados en una institución de educación superior reconocida por la JIPPR y por la JUNTA creada al amparo de la Ley 254, *supra*. Debe haber aprobado, además, una reválida emitida por la Junta o en su lugar, haber obtenido una certificación de la “American Nurse Credentialing Center” (ANCC), National Board of Certification and Recertification for Nurse Anesthetists” (NBCRNA), “Accreditation Commission for Midwifery and Education” (ACME) u otra asociación o agencia especializada en el área correspondiente reconocida por la Junta, a los fines de obtener licencia en esta categoría. Éste profesional puede funcionar de forma independiente, dentro de las funciones propias de la enfermería según reconocidas mediante la Ley 254, *supra*, y podrá ejercer práctica privada en Puerto Rico ofreciendo sus servicios mediante contrato con agencias o personas en cualquier escenario de salud, de acuerdo a su área de especialidad.

22. Enfermera (o) obstétrico o partera (o) – enfermera(o) que posee una preparación de doctorado o maestría con una especialidad en obstetricia o partería, de una institución educativa reconocida por la Junta y la JIPPR y que posee una licencia vigente en esta especialidad, previo a tomar y haber aprobado la reválida otorgada por la Junta para ejercer en Puerto Rico o en su lugar haber obtenido una certificación nacional de la “Accreditation Commission for Midwifery and

Education” (ACME) u o cualesquier otra asociación o agencia nacional que ofrezca esta certificación en el futuro, previamente reconocida por la Junta.

23. **Enfermero/a registrado(a) licenciado (a)** – Es la persona autorizada por la Junta Examinadora de Enfermería para ejercer la enfermería en Puerto Rico, incluyendo todas las categorías de enfermería, excepto la categoría de enfermero (a) práctico (a) que se describe en la Ley 254, *supra*
24. **Especialista clínico** – Enfermero (a) con una preparación de maestría o doctorado en enfermería en un área de especialidad clínica de una institución educativa reconocida por la Junta y la JIPPR, el cual está capacitado para dar cuidado de enfermería experto y de manera integral en su área de competencia en escenarios de salud primarios, secundarios, terciarios, supra terciarios, y de rehabilitación y que posee licencia vigente de esta especialidad otorgada por la Junta para ejercer en Puerto Rico. El especialista clínico realiza sus tareas en colaboración con los médicos y el equipo interprofesional de salud. Este profesional debe aprobar una reválida de esta categoría otorgada por la Junta para ejercer en Puerto Rico o en su lugar haber obtenido una certificación nacional de la “American Nurse Credentialing Center” (ANCC), u otra agencia o asociación nacional que ofrezca esta certificación, previamente reconocida por la Junta.
25. **Función independiente** - Es el proceso por el cual se ejerce la enfermería por iniciativa propia a base de conocimientos, destrezas y habilidades, de acuerdo a la categoría que pertenece, reconocidas por la Ley 254, *supra* y este Reglamento.
26. **Funciones o roles**- Aquellas actividades autorizadas por la Junta para cada categoría de acuerdo con la Ley 254, *supra* y este Reglamento.
27. **Junta**-Se refiere a la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico, (JUNTA) organizada por la Ley 254, *supra*. Es el organismo legalmente constituido para regular la práctica de la enfermería en Puerto Rico. Su misión es el asegurar un proceso de licenciamiento para la protección del

consumidor; garantizando que las enfermeras y enfermeros de Puerto Rico ejerzan la misma conforme a este Reglamento.

28. **Licencia** - Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza a una enfermera(o) a ejercer la enfermería en Puerto Rico, conforme con las categorías descritas en la Ley 254, *supra*.
29. **Licencia provisional**- es el documento legal emitido al candidato al solicitar el examen de reválida en las categorías de generalista, asociado y enfermera(o) practica(o) cuya vigencia es de cuatro (4) oportunidades durante un año.
30. **Licencia temporera**- Permiso temporero otorgado por la Junta con fines educativos a los profesionales de la enfermería no residentes en Puerto Rico.
31. **“Nurse Practitioner”** – Enfermero (a) que posee una preparación de maestría o doctorado en enfermería con una especialidad en el rol de “Nurse Practitioner” de una institución educativa reconocida por la Junta y la JIPPR, posee una licencia vigente de esta especialidad otorgada por la JUNTA para ejercer en Puerto Rico o en su lugar haber obtenido una certificación nacional de la “American Nurse Credentialing Center” (ANCC) u otra agencia o asociación nacional que ofrezca esta certificación reconocida por la Junta.
32. **Póliza de impericia** - cubierta de seguro de daños ocasionados a un paciente por negligencia, error, omisión y culpa como consecuencia. Se requiere evidencia para la recertificación de la licencia de práctica avanzada.
33. **Práctica colaborativa** - Práctica entre enfermeras(os) de práctica avanzada y médicos para manejar el cuidado de los clientes/pacientes bajo su responsabilidad. Incluye la toma de decisiones compartida la cual estará basada en la preparación académica y destreza profesional de los servicios brindados.

34. **Práctica de la enfermería** – Conjunto de todas aquellas acciones, juicios y destrezas basadas en un cuerpo sistemático de conocimientos de la enfermería, de las ciencias biológicas, físicas, sociales, tecnológicas y de la conducta humana, necesarias para cuidar a los individuos, los grupos, la familia y la comunidad. La práctica incluye la formulación de diagnósticos de enfermería o diagnósticos clínicos, atender y prevenir problemas de salud de las personas que requieran intervención de enfermería, cuidar y rehabilitar al enfermo y la ejecución de medidas terapéuticas dependientes e independientes, de acuerdo con el nivel de preparación y de conformidad con las leyes vigentes. Incluye el cumplimiento de aquellas funciones delegadas de acuerdo con el nivel de preparación, autorizadas por la Junta en este Reglamento. Incluye, pero no se limita a, roles tales como administración, supervisión, educación, investigación y consultoría, entre otros.
35. **Práctica privada** - Práctica mediante la cual la enfermera(o) ejerce su rol y recibe una compensación directa del usuario o a través de planes de seguros de salud o beneficios de seguridad social vigentes en Puerto Rico.
36. **Privilegio de práctica** - Alcance de los acuerdos sobre tratamientos de cuidado y escenarios clínicos de enfermería hacia sus pacientes estipulados mediante acuerdo, contrato y/o colaboración entre patrono y enfermero.
37. **Protocolos** - Conjunto de normas, procedimientos, funciones que puede ejecutar un profesional de enfermería en su práctica de forma colaborativa mediante un acuerdo escrito con un facultativo médico especialista y relacionado directamente a la práctica de enfermería para la cual el/la enfermero(a) especialista y/o de practica avanzada, ha sido autorizado; por ejemplo como en las prácticas de las/los enfermeras(os) Obstetra-Partera y los Enfermeros Anestésistas.

38. **Proveedor Primario** - Profesional de enfermería de práctica avanzada capacitado para dirigir, coordinar, manejar, y tomar decisiones sobre los pacientes bajo su responsabilidad, basado en su juicio clínico y de acuerdo a las funciones estipuladas por la Junta en este Reglamento. Este profesional podrá ejercer su rol de forma independiente mediante acuerdos o en colaboración con el médico y el equipo de salud interdisciplinario.
39. **Reciprocidad**- Expedición de licencias por la Junta a aquellas/os enfermeras(os) que posean licencia otorgada por el gobierno de cualquier estado, posesión o territorio de los Estados Unidos de América o el Distrito de Columbia si han aprobado y así lo evidencian, el NCLEX de acuerdo a la categoría que solicita o por aquellos estados o territorios de los Estados Unidos de América o el Distrito de Columbia con los cuales la Junta haya establecido relaciones de reciprocidad.
40. **Registro** - Proceso mediante el cual una persona cualificada y debidamente licenciada para practicar la enfermería en Puerto Rico cumple con las disposiciones de la Ley Núm. 11, *supra* y este Reglamento.
41. **Reglamento de educación continua**- Reglas de recertificación basadas en lo dispuesto en la Ley 11, *supra*, o la que le suceda, donde se establecen las horas de educación continua para todas las categorías de enfermería.

Capítulo III Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico

Regla 1: Organización

La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, que serán personas autorizadas a ejercer la enfermería en Puerto Rico; los cuales deberán tener licencia debidamente recertificada en Puerto Rico y que no hayan cometido delitos graves o menos graves en el ejercicio de la profesión de enfermería. Además, los miembros serán enfermeras(os) representantes de las siguientes categorías una(un) (1) Enfermera(o) de Práctica Avanzada, una(un) (1) Enfermera(o) Especialista en Educación, una(un) (1) Enfermera(o) Especialista en Administración, una(un) (1) Enfermera(o) Generalista y una(un) (1) Enfermera(o) Asociada(o) y dos (2) enfermeras(os) prácticas(os).

Regla 2: Nombramientos y cualidades.

Al entrar en vigor esta Ley, el/la Gobernador/a nombrará a los miembros de la Junta. Los miembros provenientes de las categorías de práctica avanzada, especialista y generalista serán nombrados por el término de cuatro (4) años y los tres (3) miembros restantes, entiéndase la (el) enfermera(o) asociada(o) y las(os) dos (2) enfermeras(os) prácticas(os) serán nombrados por el término de tres (3) años. Al vencer el término de cada miembro de la Junta, éste deberá permanecer en el cargo hasta que sea denominado o sustituido por otro miembro.

El Colegio de Profesionales de Enfermería de Puerto Rico, el Colegio de Enfermeras(o)s Práctica(o)s Licenciadas/os de Puerto Rico, sindicatos y organizaciones *bonafide* que representan enfermeras/os, agencias de prestación de servicios de salud y entidades que tengan interés en enfermería y en la prestación de sus servicios, podrán someter candidatos para ser miembros de la Junta al/a la Gobernador/a de Puerto Rico para su consideración. Las enfermeras(os) que pertenezcan a la Junta, serán personas autorizadas a practicar la enfermería en Puerto Rico según las disposiciones de esta

Ley, con no menos de cinco (5) años de experiencia en la práctica de enfermería. Deberán ser ciudadanos o residentes legales de los Estados Unidos de América y ser residentes de Puerto Rico.

Regla 3: Destitución

El/la Gobernador/a de Puerto Rico podrá separar a cualquier miembro de su cargo por incumplimiento de sus deberes, por ineficiencia, incompetencia para desempeñar sus funciones, por acciones u omisiones ilegales so color de autoridad, por convicción de delito grave o delito menos grave cometidos dentro del ámbito profesional o que implique depravación moral o por cualquier otra causa justificada.

Regla 4: Dietas y gastos de viaje

Los miembros de la Junta tendrán derecho al pago de una dieta de cincuenta (50) dólares por día o fracción de día que comparezcan a reuniones de la Junta. Tendrán derecho al pago de gastos de viajes por milla recorrida en que incurran para llevar a cabo su gestión según se dispone en los Reglamentos del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico. El pago por viaje fuera de Puerto Rico, se considerará a base de los méritos y necesidades de estos y a la disponibilidad de fondos.

Regla 5: Reuniones y quórum.

Cada año, la Junta celebrará una reunión durante la cual se elegirá de entre los miembros, un/a presidente/a y un/a vicepresidente/a así como un(a) secretario(a) y cualesquiera otros oficiales según sea necesario, disponiéndose que para la persona ser elegible a la presidencia deberá poseer una preparación mínima de maestría en ciencias en enfermería y para la vicepresidencia deberá poseer un mínimo de bachillerato en ciencias de enfermería. La Junta deberá celebrar reuniones por lo menos cada dos (2) meses o cuantas veces sea necesario para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del/la presidente/a. El cuórum quedará constituido por cuatro (4) de los siete (7) miembros que componen la Junta. Una vez se constituya el cuórum se dará lectura al acta de la reunión anterior. Una vez aprobadas las actas serán firmadas por los miembros presentes. Las actas serán

responsabilidad del Secretario de la Junta y serán custodiadas en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud en el lugar asignado para ello por la Junta.

Regla 6: Facultades y deberes

La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Usará el sello oficial para la tramitación de las licencias y demás documentos expedidos por la Junta.

(b) Adoptará el Reglamento y/o las enmiendas necesarias al mismo para la ejecución de las disposiciones de esta Ley, previo cumplimiento con la normativa legal del debido proceso de ley en el derecho administrativo y según el procedimiento administrativo uniforme que aplique legalmente a la Junta. Tal Reglamento, una vez aprobado por la Junta y promulgado según la Ley de Procedimiento Administrativo que esté en vigor, tendrá fuerza de ley. Dicho Reglamento podrá ser revisado y enmendado cuando sea necesario en la misma forma en que se adopte el Reglamento original. De igual manera se faculta a la Junta a aprobar toda aquella reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley. Además, será deber de la Junta el preparar y aprobar un Código de Ética relacionado con la práctica de la enfermería en Puerto Rico, el cual será el que regirá en todo escenario de labores de la práctica de la enfermería, ya sea a nivel público o privado. En adición, la Junta preparará y adoptará reglamentación relacionada a los requerimientos de educación continua, y tendrá la facultad de preparar y adoptar toda la reglamentación que sea necesaria para la efectiva práctica profesional de conformidad con los parámetros y competencias de la enfermería en Puerto Rico.

(c) Autorizará la práctica de la enfermería en Puerto Rico, según se dispone en esta Ley.

(d) Examinará, otorgará licencias y recertificará las mismas a aquellos solicitantes que cualifiquen de acuerdo con los requisitos establecidos por Ley, sus Reglamentos y otras leyes aplicables que estén vigentes en Puerto Rico.

(e) Otorgará certificación por área de cuidado para trabajar en áreas de acuerdo a las estipulaciones de esta Ley y los criterios y requisitos establecidos por la Junta en su Reglamento.

(f) Celebrará vistas administrativas para investigar y determinar si ha habido violación a las disposiciones de la Ley 254, supra, y/o la reglamentación aprobada por la Junta por parte de algún aspirante o profesional de la enfermería y de cualquier ciudadano que se encuentre involucrado en alegados hechos de violación a las disposiciones de Ley y/o la reglamentación que a estos efectos establezca la Junta. Adjudicará a base de los hechos y el derecho aplicable los casos ante su consideración. Expedirá citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de documentos en cualquier vista que celebre de acuerdo con los términos de esta Ley.

(g) Tomará juramentos relacionados con las vistas y/o investigaciones que conduzca.

(h) Revisará periódicamente las disposiciones de la Ley 254, supra para recomendar actualizarlas conforme a las necesidades de la práctica de enfermería. Igualmente, la Junta preparará y presentará al/a la Gobernador/a de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa por conducto del Secretario de Salud, recomendaciones de legislación que entienda necesarias.

(i) Establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación de licencias que expida cada tres (3) años de acuerdo con las leyes vigentes en el país, con participación en el Registro de Profesionales de la Salud.

(j) Llevará un registro oficial de sus actividades y de las licencias otorgadas y revocadas por categoría para practicar la enfermería de acuerdo con la ley, según corresponda.

(k) Mantendrá en sus registros un solo expediente por profesional de todas las licencias y certificados expedidos a las enfermeras/os en Puerto Rico. Esta información podrá mantenerse de manera digitalizada o como parte del sistema computadorizado que facilita la documentación requerida a los profesionales de la salud en registro.

(l) Rendirá un informe anual de sus servicios y cualquier otra información que estime pertinente y necesaria al/a la Gobernador/a de Puerto Rico por conducto del Secretario de Salud.

(m) El/La Presidente/a de la Junta firmará todo documento oficial de la misma o podrá delegar en cualquier otro miembro de la Junta esta responsabilidad.

(n) En virtud de alguna queja o denuncia radicada de cualquier persona natural o jurídica ante la Junta o de advenir en conocimiento por medio de información pública, podrá la misma en cualquier momento iniciar un proceso administrativo o referir los hallazgos u información obtenida a las autoridades estatales o federales pertinentes contra cualquier enfermera(o) que incurra en violaciones a las disposiciones de esta Ley o reglamentación emitida por la Junta.

(o) Determinará acción disciplinaria mediante amonestación, multas, restitución, servicios comunitarios, suspensión sumaria, suspensión por término definido, realizará referidos ante agencias fiscalizadoras para la investigación y adjudicación pertinente, así como, revocará, anulará, cancelará o restituirá las licencias luego de los debidos procesos establecidos por las disposiciones de la Ley 254, *supra.*, Ley 38-2017 conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU).

(p) Podrá nombrar un comité consultivo para asesoramiento sobre normas y procedimientos generales relacionados con la Junta incluyendo legislación, reválida u otra necesidad que estime la Junta. Las cualidades y criterios para nombrar los miembros que van a componer este comité se estipularán en el presente Reglamento. Los miembros de este comité consultivo no podrán, bajo ningún concepto, actuar como consultores o instructores de repasos de reválidas durante su incumbencia como miembro del comité consultivo y luego de finalizado su término en la misma, tampoco lo podrá realizar por un periodo de dos (2) años después de concluidos sus servicios a la Junta.

(q) Atenderá aquellas querellas referidas por las diferentes agencias gubernamentales.

(r) Otorgará una licencia provisional a enfermeras o enfermeros de programas educativos autorizados por la JIPPR en las categorías de generalistas, asociados y enfermería práctica. Se le otorgará licencia permanente una vez haya cumplido con la aprobación de la reválida y otros requerimientos establecidos por la Junta.

(s) Preparará y administrará el examen de reválida. La Junta podrá utilizar un ente externo para el proceso de administración del examen de reválida. La Junta preparará el banco de preguntas necesario para el examen de reválida, con este fin podrá crear aquellos comités evaluativos, consultivos o de facultad que entiendan pertinentes o necesarios.

(t) Evaluará y aprobará las propuestas de solicitud para proveer educación continua, diseños y módulos educativos que sometan los proveedores de educación continua previamente autorizados por la Junta.

Regla 7: Elección Posiciones Oficiales

La Junta elegirá de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario (a) y cualquier otro oficial, según sea necesario.

Regla 8: Términos

Los oficiales serán elegidos en reunión de Junta, por un año, con derecho a ser reelectos en la misma posición por un segundo término. Si surgiere una vacante en el puesto de presidente, la misma será cubierta por el vicepresidente.

Regla 9: Vacantes

Toda vacante que ocurra antes de expirar el término de nombramiento del miembro que la ocasione será cubierta de la misma forma que éste fue nombrado y ejercerá sus funciones por el término que fue nombrado su antecesor. Cuando una vacante ocurra por razón de la expiración del término de nombramiento, el Presidente de la Junta notificará tal hecho al Gobernador, con no menos de sesenta (60) días de anterioridad a la fecha de expiración de dicho nombramiento de forma tal que se agilice el

proceso de nombramiento del nuevo miembro.

Regla 10: Deberes del Presidente

1. Representará a la Junta ante los organismos donde su comparecencia se haga necesaria.
2. Convocará a la Junta a reuniones ordinarias según programadas y a extraordinarias según sea necesario.
3. Preparará la agenda, presidirá y conducirá todas las reuniones de la Junta.
4. Firmará todo documento oficial de la Junta.
5. Coordinará todas las actividades profesionales relacionadas con el trabajo de los miembros de la Junta.
6. Delegará en el vicepresidente u otro oficial, asuntos o tareas que estime pertinentes.
7. Presentará en las reuniones un informe de las actividades en que la Junta ha estado representada.

Regla 11: Deberes del Vicepresidente

1. El vicepresidente asumirá las funciones del presidente en caso de ausencia.
2. Coordinará con el representante en la Junta de cada una de las categorías de enfermería todos aquellos asuntos que le sean delegados, que estén relacionados con el ejercicio de esa categoría.

Regla 12: Deberes del Secretario

1. Constatara el cuórum.
2. Dará lectura al acta de la reunión anterior.
3. Se asegurará de que todos los miembros presentes en la reunión donde fue aprobada el acta la firmen.

4. Será responsable de las actas y de asegurar la custodia de estas en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS).

Regla 13: Deberes de los Miembros

1. Asistirán a las reuniones de Junta según convocadas.
2. Participarán en la elección de los oficiales y estarán disponibles para asumir cargos en la Directiva.
3. Participarán en las vistas administrativas e investigativas.
4. Tramitarán todos los asuntos relacionados con las actividades de educación continua sometidas por proveedores designados.
5. Firmará las licencias provisionales y permanentes que otorgue la Junta a la(o)s enfermera(o)s con derecho a ejercer la enfermería en Puerto Rico.
6. Participarán en todas aquellas gestiones y actividades que competen a la Junta y en las cuales se requiera su presencia.
7. Todo oficial de la Junta que estuviese ausente a tres reuniones ordinarias consecutivas sin presentar excusa razonable, aceptada y consignada en acta, se considerará negligencia en su desempeño y el Presidente notificará con copia de las tres actas al Gobernador de Puerto Rico.

Regla 14: Director Ejecutivo de la Junta

Esta posición la ejercerá el Director Ejecutivo de la ORCPS designado por el Secretario de Salud según establecido en la Ley 11, *supra*, así como todo aquello que la ley dispone que se le puede delegar.

Regla 15: Asesor legal

El Director Ejecutivo de la ORCPS se asegurará de proveer los recursos necesarios para el funcionamiento de la Junta entre estos la asignación de asesoría legal, según sea necesario.

Regla 16: Comités consultivos de la Junta

Sección 1: Descripción

La Junta podrá nombrar cualquier comité si lo considera necesario y por disposición del voto mayoritario de sus miembros. Las funciones de estos comités serán: brindar asesoramiento en torno a normas y procedimientos generales de la Junta, incluyendo legislación, reválida u otra necesidad que estime la Junta. Cada uno de estos comités tendrá un miembro de la Junta quien fungirá como enlace con ésta y rendirá el informe que prepare el comité de sus trabajos a la Junta. Cada miembro de estos comités deberá firmar un acuerdo de confidencialidad con la Junta.

Sección 2: Comités consultivos

La Junta podrá nombrar cualquier comité consultivo que estime necesario. Además, establecerá los requisitos mediante resolución para seleccionar los miembros de acuerdo con el propósito por el cual se constituya el comité.

Sección 2.1: Comité consultivo para reválida: La Junta podrá seleccionar a los miembros de este comité acorde a la necesidad específica del examen. Los miembros deberán representar una combinación de educadores en enfermería con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en el campo de la educación en enfermería, administradores de enfermería con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en el campo de la administración y profesionales activos en la práctica clínica con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la categoría correspondiente al examen de reválida y (2) egresados de los últimos dos (2) años que hayan aprobado el examen de reválida con nota de pase sobresaliente.

- a. Se excluyen de este comité los decanos, directores de programas académicos de enfermería y los proveedores de repasos de reválida para evitar conflicto de interés.
- b. Los miembros del comité consultivo de reválida no podrán, bajo ningún concepto, actuar como consultores o instructores de repasos de reválidas durante su incumbencia como

miembro del comité consultivo y tampoco lo podrán realizar por un periodo de dos (2) años después de concluidos sus servicios a la Junta.

Sección 3: Criterios para nombrar los miembros

1. Presentar Currículum Vitae o resume actualizado.
2. Poseer el grado académico en enfermería, en la categoría que corresponda, de una institución educativa autorizada por la JIPPR y reconocida por la Junta acorde con las necesidades del comité.
3. Evidencia de cumplimiento con las Leyes y Reglamentos que regulan la práctica de enfermería (“Good Standing”).
4. Evidencia de registro y recertificación de licencia permanente vigente que le autoriza a practicar la enfermería en Puerto Rico, en la categoría que corresponda.
5. Tener por lo menos, cinco (5) años de experiencia en la práctica de enfermería.
6. Deberán ser ciudadanos o residentes legales de los Estados Unidos de América y Puerto Rico.
7. Certificado de Antecedentes Penales emitido por la Policía del Gobierno de Puerto Rico, con la validación de este, expedido con no más de treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud, así como certificados análogos expedidos por la autoridad gubernamental competente, de aquellos lugares donde haya residido durante los últimos cinco (5) años.

Sección 5: Términos

El tiempo de participación en los comités dependerá de la naturaleza o asuntos por el cual se organizan. La Junta podrá, en cualquier momento, destituir a cualquier miembro que no cumpla con el propósito para el que fue creado este comité y sustituirle por otro miembro que cumpla con los criterios establecidos para nombrar los miembros del comité consultivo correspondiente. De la misma forma, podrá llenar una vacante que surja.

Capítulo IV Categorías en práctica de enfermería y sus Funciones

Regla 1: Categorías Las categorías incluyen enfermería práctica, enfermería asociada, enfermería generalista, enfermería especialista y enfermería de practica avanzada (anestesista, “Nurse Practitioner”, obstétrica o partera y especialista clínica).

Regla 2: Funciones generales a todas las categorías

Toda enfermera (o) en Puerto Rico independientemente de su categoría:

1. Reconoce el derecho de todo ciudadano a recibir servicios de enfermería de calidad y en cantidad suficiente.
2. Garantiza, observa y aboga por el respeto a la dignidad del ser humano, diversidad y la expresión e identidad de género a través de las acciones de enfermería en los diferentes escenarios clínicos y servicios de salud.
3. Aplica los principios bioéticos respetando la diversidad del ser humano en los diferentes escenarios clínicos o servicios de salud.
4. Mantiene confidencialidad y privacidad en los servicios.
5. Reporta y apoya en respuesta rápida en señales de comportamiento o conducta suicida.

Regla 3: Funciones generales de práctica avanzada

Los profesionales en la categoría de practica avanzada (“Nurse Practitioner”, especialista clínico, enfermero (a) anestesista, enfermero (a) obstétrica o partera/o) tendrán funciones de cuidado clínico experto acorde a su preparación académica y especialidad. Además, podrán ejercer funciones en consultoría, educación, administración, investigación, legislación, desarrollo de sistemas de información de salud y tecnología entre otros. Podrán funcionar independientemente y ejercer práctica privada en Puerto Rico ofreciendo sus servicios mediante contratos con agencia o personas en cualquier

escenario de su área de práctica. Debe obtener consentimiento informado por escrito del paciente para intervenir.

Regla 3: Descripción y Funciones de la Practica Avanzada

Sección 1: Especialista clínico

1. Realiza el historial de salud y examen físico avanzado a pacientes de acuerdo con su área de especialidad, establece diagnóstico diferencial e interpreta los resultados de pruebas diagnósticas para formular diagnósticos clínicos.
2. Establece plan de tratamiento centralizado en el paciente utilizando diferentes herramientas y estrategias de cuidado actualizadas
3. Provee cuidado directo a pacientes, familia y comunidad basado en las necesidades identificadas utilizando sus destrezas como cuidador experto en su área de especialidad.
4. Recomienda tratamientos basados en evidencia, apropiados de acuerdo con las necesidades del paciente y los protocolos previamente establecidos en acuerdos colaborativos, los cuales han sido previamente aprobados por ambos profesionales (médico y especialista clínico).
5. Ordena medidas terapéuticas no farmacológicas, equipos e inicia protocolo de cuidado para satisfacer necesidades del paciente las cuales han sido previamente establecidos mediante protocolos y acuerdos colaborativos aprobados por ambos profesionales (médico y especialista clínico) en institución de salud.
6. Ordena pruebas diagnósticas incluyendo laboratorios, rayos x, estudios de medicina nuclear, pruebas de función pulmonar, electrocardiogramas y otros estudios de acuerdo con los síntomas presentados por el paciente, y acordadas por ambos profesionales (médico y especialista clínico) mediante protocolos establecidos previamente en acuerdos colaborativos.
7. Realiza referidos a otros miembros del equipo interprofesional de salud, de acuerdo con los resultados de la evaluación clínica y necesidades del paciente.

8. Colabora con el equipo interprofesional para integrar las intervenciones de enfermería en un plan de cuidado comprensivo que mejore los resultados del paciente.
9. Selecciona, desarrolla e implementa métodos apropiados para evaluar los resultados de las intervenciones de enfermería.
10. Ofrece servicios preventivos y de promoción de la salud de acuerdo con su área de especialidad, incluyendo pruebas de cernimiento según establecido, previo acuerdo colaborativo aprobado por ambos profesionales (médico y especialista clínico).
11. Documenta información relacionada al cuidado del paciente en el expediente de salud de forma precisa, completa, legible y en el tiempo requerido por la institución.
12. Realiza otras tareas afines a su especialidad, autorizadas por la Junta de acuerdo con los cambios que surjan en la profesión.

Sección 2: Funciones Enfermero(a) Obstétrica o Partera/o

1. Realiza el historial de salud y examen físico, aplicando los conocimientos, destrezas y habilidades avanzadas en el cuidado de embarazadas y recién nacidos saludables que incluye los primeros veintiocho (28) días de nacido.
2. Ordena pruebas diagnósticas incluyendo laboratorios, sonografías, estudios de medicina nuclear, electrocardiogramas y otros estudios necesarios con el propósito de formular diagnósticos clínicos a embarazadas en el periodo de cuidado prenatal, en el proceso de ante parto, parto y post-parto, a pacientes embarazadas que reciben servicios ginecológicos y a recién nacidos saludables, las cuales han sido previamente aprobadas por ambos profesionales (médico ginecólogo-obstetra y enfermero(a) obstétrica o partera) en protocolos y acuerdos colaborativos.
3. Refiere pacientes bajo su cuidado a otros miembros del equipo interprofesional de salud de acuerdo con las necesidades identificadas.

4. Asiste a la mujer en el cuidado prenatal, proceso de parto y post-parto no complicado.
5. Ordena vitaminas, antibióticos, anticonceptivos, e inmunizaciones a mujeres embarazadas no complicadas según sea necesario y las cuales han sido previamente discutidas con el médico ginecólogo-obstetra del paciente y/o según el acuerdo colaborativo previamente aprobado. Estos protocolos o acuerdos colaborativos deberán incluir el formulario de medicamentos que podrán prescribir estos profesionales de acuerdo con su especialidad.
6. Ordena vitaminas, antibióticos, e inmunizaciones a pacientes recién nacidos no complicados y las cuales han sido previamente discutidas con el médico del paciente o según el acuerdo colaborativo previamente aprobado.
7. Ofrece servicios preventivos y de promoción de la salud acorde con los requerimientos de medicina preventiva de embarazadas y las necesidades del recién nacido en sus primeros veintiocho (28) días de nacido, discutidas con el médico ginecólogo-obstetra del paciente y/o según el acuerdo colaborativo previamente aprobado.
8. Documenta información relacionada al cuidado del paciente/cliente en el expediente de salud de forma precisa, completa, legible y en el tiempo requerido por la institución.
9. Realiza otras tareas afines a su especialidad, autorizadas por la Junta de acuerdo con los cambios que surjan en la profesión.

Sección 3: Funciones Enfermera(o) Anestesiista

1. Realiza examen físico avanzado y documenta el historial de salud.
2. Realiza y documenta pruebas de seguridad, ajuste de alarmas y buen funcionamiento de los materiales, máquina y equipos de anestesia.
3. Basado en el historial del paciente selecciona, administra y monitorea diferentes técnicas de anestesia que incluyen: anestesia general, anestesia neuroaxial (espinal y epidural), anestesia regional (bloqueo de nervios periferales) y sedación con analgesia de acuerdo con la necesidad

y estado fisiológico del paciente, así como el procedimiento o intervención a realizarse bajo la supervisión de un Anestesiólogo o mediante un acuerdo colaborativo previamente aprobado.

4. Realiza intubación endotraqueal y está a cargo de todos los aspectos de la vía aérea del paciente.
5. Aplica medidas avanzadas de resucitación cardiorrespiratorias
6. Inserción de líneas centrales y catéteres para la presión arterial pulmonar y líneas arteriales para monitoreo invasivo, de acuerdo con las necesidades del paciente.
7. Administra los siguientes medicamentos: inductores, benzodiazepinas, relajantes musculares, opioides, fármacos adjuntos, fluidos y productos sanguíneos bajo la orden médica de un anestesiólogo.
8. Facilita el emerger de la anestesia. (Salida de la anestesia)
9. Refiere sus pacientes a otros miembros del equipo interdisciplinario de salud de acuerdo con las necesidades del paciente.
10. Realiza otras tareas afines a su especialidad, autorizadas por la Junta de acuerdo con los cambios que surjan en la profesión.

Sección 4: Funciones “Nurse Practitioner”

La certificación de esta preparación será evaluada y aprobada por la Junta. Estos procedimientos deberán estar incluidos en los protocolos o acuerdos colaborativos con los médicos

1. Realiza el historial de salud y examen físico avanzado en pacientes de acuerdo con su especialidad antes descrita.
2. Ordena laboratorios, sonografías, estudios de medicina nuclear, procedimientos, electrocardiogramas y otras pruebas diagnósticas con el propósito de formular diagnósticos

clínicos, las cuales han sido previamente aprobadas por ambos profesionales (Médico Colaborador y “Nurse Practitioner”) en protocolos y acuerdos colaborativos.

3. Refiere los pacientes bajo su cuidado a otros miembros del equipo interprofesional de salud de acuerdo con las necesidades del paciente.
4. Consulta a otros miembros del equipo interprofesional de salud de acuerdo con las necesidades del paciente.
5. Establece el plan de tratamiento de acuerdo con las necesidades de los pacientes, el cual ha sido previamente aprobado por el médico y el “Nurse Practitioner” mediante protocolos y acuerdos colaborativos.
6. Ordena medicamentos para el manejo de las condiciones clínicas diagnosticadas excepto los que corresponden a las categorías I y II como se define en la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” según enmendada, de acuerdo con protocolos y acuerdos de colaboración aprobados entre el médico colaborador y el “Nurse Practitioner”.
7. Ofrece servicios preventivos y de promoción de salud, incluyendo pruebas de cernimiento de cáncer cervical (PAP Smear), cáncer de próstata, biopsia de piel y otras pruebas o estudios con fines de cernimiento que emerjan en el futuro.
8. Provee servicios de cuidado de salud amplios que incluyen promoción de la salud, prevención de enfermedades, protección de la salud, aplicación de guías clínicas, consejería, manejo de la enfermedad, cuidado paliativo y en el final de la vida.
9. Realiza procedimientos de cirugía menor luego de haber tomado adiestramiento y capacitación formal mediante protocolos y acuerdos colaborativos.
10. Realiza otras tareas afines a su especialidad, autorizadas por la Junta de acuerdo con los cambios que surjan en la profesión.

Regla 4: Funciones de la Categoría de Enfermera(o) Especialista.

Sección 1: Maestría con el Rol de Educación

1. Dicta cursos de su especialidad en programas académicos para el desarrollo de futuros profesionales de enfermería o de otras disciplinas a todos los niveles académicos.
2. Sirve de recurso, como conferenciante, panelista o consultor.
3. Diseña y ofrece cursos de educación continua.
4. Dirige programas de desarrollo de capacitación y competencias profesionales.
5. Utiliza los hallazgos de investigación científica en su práctica docente.
6. Diseñan y revisan cursos de programas académicos
7. Revisan cursos de programas académicos.
8. Realiza y publica investigaciones para enriquecer la práctica de enfermería.
9. Contribuyen al desarrollo de propuestas académicas a todos los niveles académicos.

Sección 2: Maestría con el Rol de Administración

1. Dirige los servicios de enfermería y otras dependencias de servicios de salud.
2. Asegura que se cumpla el patrón de personal (“staffing”) según establecido por la Secretaria de Reglamentación de Facilidades de Salud (SARAFS), según dispone la Ley 101-1965, según enmendada y/o cualquier otra facultad que le confiera la Ley.
3. Ejerce liderazgo para fomentar colaboración entre el equipo intra e interprofesional y comunidades de interés con el fin de mejorar los servicios de salud.
4. Escribe propuestas con el objetivo de desarrollar nuevos programas de servicio y mejorar la calidad de los existentes
5. Dicta cursos de su especialidad en programas académicos.
6. Realiza y publica investigaciones para enriquecer la práctica de la enfermería.
7. Sirve de recurso, como conferenciante, panelista o consultor.

8. Diseña y ofrece cursos de educación continua.
9. Dirige programas de desarrollo de capacitación y competencias profesionales.
10. Contribuyen al desarrollo de propuestas académicas
11. Desarrolla y participa en iniciativas de política pública relacionadas a salud.
12. Reporta a la Junta Examinadora a todo profesional de enfermería, de la institución que dirige, que incumpla con los estatutos de la Ley 254, *supra* y reglamento y a aquellos que por su conducta sean despedidos de su empleo.
13. Indica y desarrolla actividades, estrategias y métodos innovadores en el área de prestación de servicios de salud, política pública y legislación para el mejoramiento del cuidado al paciente-cliente.
14. Integra estándares que garanticen la calidad y seguridad de los servicios de enfermería que se ofrecen en las facilidades de salud.
15. Ejerce funciones de consultoría, supervisión y de alta jerarquía en administración, educación y servicio en enfermería.
16. Asume responsabilidad legal por sus acciones en el ejercicio de las funciones de su especialidad y competencia específica.
17. Demuestra dominio de las acciones reconocidas en la práctica de enfermería y en las categorías de enfermera/enfermero generalista; asociado/asociada; práctica/o, así como en aquellas funciones de su especialidad y competencia específica. Maneja situaciones de complejidad en su área de especialidad en la práctica de enfermería.
18. Provee, con destreza y habilidad, cuidado y tratamientos de enfermería fundamentados en conocimientos científicos, agudeza clínica y juicio profesional en cualquier escenario de salud o áreas de práctica según corresponda a su área de especialidad.

19. Aplica conocimiento sustancial de enfermería y utiliza destrezas altamente refinadas en el área de práctica específica en que se desempeña.
20. Dirige, colabora y asesora al equipo de enfermería en la planificación, ejecución y evaluación del cuidado directo de enfermería que se ofrece a los individuos, familia y comunidad.
21. Utiliza hallazgos de estudios de investigación en su área de práctica dirigido a mantener la calidad en el cuidado de enfermería a individuos, familia y comunidad.
22. Dirige el ejercicio de la enfermería con autonomía y acepta la responsabilidad legal por las acciones realizadas y sus resultados.
23. Funciona independientemente en la práctica de enfermería y puede ofrecer sus servicios mediante contratos con agencias o personas en cualquier escenario de salud o área de práctica.
24. Utiliza hallazgos de estudios de investigación para fomentar una práctica basada en evidencia.
25. Actúa como líder en el ejercicio de la práctica de enfermería en su área de trabajo, comunidad y organizaciones profesionales.

Regla 5: Funciones Categoría Enfermera(a) Generalista

La Ley 254 *supra*, dispone que la enfermera(o) generalista se abstendrá de supervisar o dirigir a enfermeros/as con doctorado o maestría en enfermería, a partir de entrar en vigor este Reglamento, los profesionales de enfermería que ocupen puestos de supervisión tendrán 5 años para obtener el grado de maestría.

1. Provee cuidado directo de enfermería a individuos, familia y comunidad en diferentes escenarios de salud. Ejecuta medidas terapéuticas incluyendo la administración de medicamentos y tratamientos con destreza, seguridad y de conformidad con las leyes vigentes en el gobierno de Puerto Rico.

2. Realiza estimado de las necesidades del paciente/cliente bajo su cuidado utilizando interacción directa e indirecta con el paciente y familia, para formular un diagnóstico de enfermería, ejecutar y documentar el plan de cuidado.
3. Planifica, ejecuta, delega y evalúa las acciones en la práctica de la enfermería.
4. Formula diagnósticos de enfermería, discriminando entre los signos y síntomas físicos y sicosociales, esenciales para el manejo y ejecución del cuidado de enfermería.
5. Utiliza formularios o guías para el estimado de salud del individuo, familia y comunidad.
6. Realiza historial de salud y evaluación física del paciente/cliente para detectar hallazgos significativos que sirvan de base en el desarrollo de un plan de cuidado de enfermería y que a la misma vez le permiten colaboración efectiva con los miembros del equipo de salud.
7. Ejecuta procedimientos y técnicas complejas en enfermería en el cuidado del paciente/cliente en situaciones especiales y de alto riesgo.
8. Delega aspectos del plan de cuidado de enfermería en otros miembros del equipo de enfermería que corresponda.
9. Evalúa, revisa y actualiza el plan de cuidado de enfermería según el estado de salud del paciente/cliente.
10. Recopila, revisa y analiza datos relacionados con la condición del paciente/cliente a la luz del historial de salud, observación, resultados de pruebas diagnósticas y el plan de tratamiento médico.
11. Mantiene expedientes clínicos con anotaciones de enfermería exactas y significativas.
12. Garantiza que los expedientes clínicos de los pacientes/clientes de su equipo de enfermería reflejen correctamente la condición del paciente/cliente, progreso, educación y tratamiento, en armonía con el plan de cuidado individualizado.
13. Planifica y evalúa el cuidado de enfermería a pacientes/clientes.

14. Diseña e incorpora el plan de educación a pacientes, familias y grupos en la comunidad con la participación del equipo de salud.
15. Provee información de recursos y agencias disponibles en la comunidad para la promoción y mantenimiento de la salud y prevención de enfermedades y orienta a los pacientes/clientes sobre la utilización de estos.
16. Utiliza al máximo el potencial físico, emocional, espiritual y social del ser humano para promover y mantener su salud, prevenir la enfermedad y ayudar en su rehabilitación independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo en que se encuentre, incluyendo el proceso de muerte.
17. Facilita un ambiente físico y emocional óptimo que propicie el mayor bienestar al paciente y a su grupo de trabajo.
18. Reporta y brinda apoyo en respuesta rápida en señales de comportamiento o conducta suicida
19. Trabaja en coordinación con la/el enfermera/o de practica avanzada o especialista en cuidado directo de enfermería que se ofrece a los clientes.
20. Participa y colabora con otras disciplinas para alcanzar el nivel óptimo de salud y bienestar del individuo, familia y comunidad.
21. Coordina y participa en actividades interdisciplinarias y organizaciones relacionadas con la continuidad en los servicios de salud al paciente/cliente, familia y comunidad.
22. Coordina, y participa con enfermera/o de practica avanzada o especialista y dirige al equipo de enfermería en la identificación de necesidades de cambios y estrategias para promover y mantener la calidad en la prestación de los servicios de salud de los individuos, familia y comunidad
23. Participa y colabora en la evaluación y desarrollo de destrezas de sus compañeros de trabajo y otros miembros del equipo de enfermería de su área.

24. Realiza el ejercicio de la enfermería con autonomía y acepta la responsabilidad legal por las acciones realizadas y sus resultados.
25. Funciona independientemente en la práctica de enfermería y puede ofrecer sus servicios mediante contratos con agencias o personas en cualquier escenario o área de práctica. Realiza actividades y servicios que promueven y sostienen la calidad en el cuidado de enfermería.
26. Realiza estimado de las necesidades del paciente/cliente, familia, comunidad y grupos bajo su cuidado a través del historial, examen físico, mental, social, espiritual y del entorno para formular diagnósticos de enfermería, planificar, ejecutar, evaluar los resultados del cuidado para luego documentar la intervención y revisar el plan de cuidado.
27. Promueve el bienestar y mantiene la salud, previene la enfermedad, interviene en los tratamientos, en la rehabilitación y en la recuperación de la salud, independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo que se encuentre el paciente utilizando destrezas de pensamiento crítico y juicio clínico.
28. Asume individualmente la responsabilidad en la continuidad de su desarrollo profesional y personal.
29. Administra vacunas sin orden médica siempre y cuando haya aprobado la Certificación de Vacunación del Departamento de Salud.
30. Delega cuidados de enfermería de acuerdo con las necesidades y categorización del paciente/cliente en el personal competente, cualificado por la ley de enfermería, sin ceder su responsabilidad en los resultados de los cuidados.
31. Analiza los resultados de pruebas diagnósticas para revisar y actualizar el plan de cuidado de enfermería.
32. Utiliza guías clínicas de enfermería y protocolos aprobados en la institución al realizar sus intervenciones para garantizar la seguridad y el bienestar del individuo, familia y comunidad.

33. Diseña y ejecuta un plan de educación a individuos, familia, comunidad y grupos de acuerdo con las necesidades identificadas y las incorpora al plan de cuidado.
34. Ejecuta las órdenes de proveedores de salud (médicos y profesionales de práctica avanzada) luego de utilizar su juicio crítico para garantizar la seguridad de los pacientes/clientes.
35. Documenta las intervenciones llevadas a cabo utilizando el juicio clínico basado en evidencia para lograr un cuidado de enfermería altamente profesional.
36. Debe evidenciar la calidad de la documentación amparada en la confidencialidad, la ética y los aspectos legales, en los diferentes formularios que incluye, pero no se limita a los informes de accidentes o incidentes de pacientes, actividades en el mejoramiento de la calidad, eventos no esperados, según aplique el evento a documentar de conformidad con los estatutos vigentes.
37. Participa en investigación conducente a mejorar el cuidado del paciente/cliente contribuyendo con información pertinente al respecto y colaborando en las actividades que se le requiera según su preparación académica.
38. Participa como recurso o mentor/a para sus colegas, estudiantes de enfermería y miembros del equipo interdisciplinario.
39. Toda función o procedimiento en esta categoría tendrá que ser realizado dentro del marco permitido por la Ley 254-2015, *supra*.

Regla 6: Funciones Categoría Enfermera(o) Asociada (o)

Persona que posee un grado de asociado en enfermería de una institución de educación superior reconocida por la JIPPR. La Ley 254 *supra* dispone que se abstendrá de ejercer funciones de supervisión y de alta jerarquía en administración, educación y servicios de enfermería.

1. Colabora y participa en la planificación y ejecución del cuidado directo de enfermería a pacientes hospitalizados y ambulatorios.

2. Utiliza sus habilidades y destrezas básicas de enfermería fundamentado en un conocimiento de las ciencias naturales y de la conducta humana.
3. Identifica problemas de salud utilizando como marco de referencia el componente de bienestar físico, mental, social y espiritual del paciente/cliente.
4. Participa en la recopilación, revisión y análisis de datos relacionados con la condición del paciente/cliente a la luz del historial de salud, observación, resultados de pruebas diagnósticas y plan de tratamiento médico.
5. Ejecuta aquellos aspectos del plan de cuidado de enfermería que le son delegados de acuerdo con sus conocimientos y destrezas, incluyendo la administración de medicamentos y tratamientos con seguridad y precisión y de conformidad con las leyes vigentes en el Gobierno de Puerto Rico.
6. Identifica y documenta en el expediente clínico cambios significativos en el estado de salud del cliente que interfieren con su habilidad para llenar las necesidades humanas.
7. Participa en el desarrollo y ejecución del plan de enseñanza a pacientes/clientes, familias y grupos de la comunidad.
8. Colabora en la provisión de un ambiente físico y emocional óptimo en su área de trabajo.
9. Identifica recursos apropiados en otras agencias dentro del sistema de prestación de cuidados de salud e informa al equipo de enfermería.
10. Acepta la responsabilidad legal por sus acciones de enfermería, relacionadas con el cuidado ofrecido al paciente/cliente.
11. Participa y colabora en estudios de investigación relacionados con el cuidado de enfermería ofrecido a los pacientes/clientes.
12. Participa en actividades relacionadas con la salud de la familia y la comunidad.

13. Asume la responsabilidad de mantenerse actualizada/o en los conocimientos y destrezas relacionadas con su área de trabajo.
14. Presta servicios por contrato con agencias o personas, siempre y cuando ejerza bajo la dirección y supervisión de la/el enfermera/o especialista o generalista.
15. Colabora y participa en la planificación y ejecución del cuidado directo de enfermería a pacientes hospitalizados y ambulatorios.
16. Participa en la recopilación, revisión y análisis de datos relacionados con la condición del paciente/cliente a la luz del historial de salud, observación, resultados de pruebas diagnósticas y plan de tratamiento médico. El plan de tratamiento médico se interpreta como toda aquella orden o recomendación que es parte del tratamiento que hace el equipo interprofesional en el cuidado de salud de paciente/cliente.
17. Ejecuta aquellos aspectos del plan de cuidado de enfermería que le son delegados de acuerdo con sus conocimientos y destrezas, incluyendo la administración de medicamento y tratamientos con seguridad y precisión y de conformidad con las leyes vigentes en el Gobierno de Puerto Rico.
18. Mediante la supervisión de la enfermera generalista, especialista o de práctica avanzada, ejecuta medidas terapéuticas y tratamientos con destrezas, seguridad en los diferentes escenarios clínicos o servicio de salud a tenor con las regulaciones vigentes.
19. Provee cuidado directo en colaboración y bajo supervisión de un profesional de enfermería con bachillerato o mayor preparación académica a individuos, familia, comunidad y grupos en diferentes escenarios de salud, usando destrezas de juicio clínico.
20. Identifica hallazgos que incidan en la salud del paciente/cliente utilizando como marco de referencia los elementos de bienestar físico, mental, social y espiritual del paciente/cliente a través de sus conocimientos académicos y experiencia clínica.

21. Identifica y documenta en el expediente clínico el cuidado ofrecido y los cambios significativos en el estado de salud del paciente/cliente y las ejecutorias relacionadas con estos cambios.
22. Realiza observaciones significativas de la condición del paciente/cliente e informa a la/el enfermero/o encargada/o o al proveedor primario (médico y “Nurse Practitioner”), cambios o reacciones que impliquen progreso o deterioro en el problema de salud que presenta.
23. Participa en el desarrollo y ejecución del plan de enseñanza a pacientes/clientes, familias y grupos de la comunidad.
24. Utiliza los hallazgos de investigación científica en el cuidado ofrecido a los pacientes/clientes, familias y grupos de la comunidad.
25. Realiza y participa en actividades de prevención de enfermedad, promoción y mantenimiento de la salud en pacientes/clientes, familias y grupos de la comunidad.
26. Realiza otras funciones afines a su categoría dentro del marco permitido por la Ley 254-2015, supra.

Regla 7: Funciones Categoría Enfermera(o) Práctica(o)

La Enfermera(o) Práctica(o) Se abstendrá de ejercer funciones de supervisión y de alta jerarquía en administración, educación y servicios de enfermería. Asume la responsabilidad de mantenerse actualizado/a en los conocimientos y destrezas relacionadas con su área de trabajo

1. Realiza en beneficio de enfermos, lesionados o impedidos, actos selectivos que requieren habilidad y juicio propios de su preparación en enfermería.
2. Presta sus servicios bajo la dirección de las siguientes categorías de enfermería; Practica avanzada, especialista o generalista; médicos o dentistas autorizados para ejercer en Puerto Rico.

3. Realiza_observaciones significativas de la condición del paciente/cliente e informa a la/el enfermera/o encargada o al médico, cambios o reacciones que impliquen progreso o deterioro en problema de salud presentado.
4. Contribuye en la identificación de alteraciones al bienestar físico, mental social y espiritual del paciente/cliente.
5. Contribuye con sus observaciones en el desarrollo de planes de cuidado a pacientes/clientes hospitalizados.
6. Documenta su intervención en el expediente clínico del paciente/cliente, por delegación de la/el enfermera/o que le supervise.
7. Lleva a cabo procedimientos y técnicas de enfermería, relacionadas con la higiene, comodidad, alimentación, oxigenación, eliminación, “bowel training”, colocación sonda urinaria, ambulación, descanso y otras necesidades del paciente/cliente.
8. Participa, según sea necesario, en la evaluación del cuidado ofrecido al paciente/cliente.
9. Participa en rondas de enfermería, conferencias de equipo de trabajo e intercambio de reportes en los cambios de turno del equipo de enfermería.
10. Participa en la provisión de un ambiente físico y emocional óptimo en su área de trabajo.
11. Vigila por la seguridad de los pacientes/clientes, utilizando las medidas establecidas en las normas de la agencia o institución.
12. Participa en el proceso de admisión y orientación del paciente/cliente en su unidad de cuidado.
13. Reporta necesidades de aprendizaje del paciente/cliente respecto a la satisfacción de sus necesidades humanas.
14. Reporta y brinda apoyo de primera repuesta en señales de comportamiento o conducta suicida.
15. Participa en estudios de investigación relacionados con el cuidado de enfermería ofrecido a los pacientes/clientes.

16. Realiza otras tareas inherentes a su práctica, de acuerdo con instrucciones específicas del personal profesional de enfermería.
17. Asume responsabilidad legal por sus acciones de enfermería relacionados con el cuidado ofrecido al paciente/cliente.
18. Realiza y participa en actividades y servicios que promueven y mantienen la calidad en el cuidado de enfermería.
19. Participa en el proceso de admisión, alta y orientación del paciente/cliente en su unidad de cuidado bajo la supervisión de la enfermera generalista o de mayor jerarquía.
20. Realiza observaciones significativas de la condición del paciente/cliente e informa a la/el enfermera(o) a cargo o al proveedor primario (médico y “nurse practitioner”), cambios o reacciones que impliquen progreso o deterioro en el problema de salud que presenta.
21. Contribuye en la identificación de alteraciones para bienestar físico, mental, social y espiritual del paciente/cliente.
22. Contribuye con sus observaciones en el desarrollo de planes de cuidado de pacientes/clientes.
23. Realiza y participa en actividades de venopunción una vez haya presentado evidencia de educación formal en una institución académica reconocida por la Junta.
24. Toma y valora los signos vitales, peso, estatura y estadio del dolor del paciente/cliente e informa hallazgos significativos a la enfermera asociada y generalista o de mayor jerarquía.
25. Participa en la preparación del paciente/cliente para pruebas diagnósticas, parto u otros procedimientos, bajo la supervisión de la enfermera generalista o de mayor jerarquía y acorde a sus funciones.
26. Cambia de posición al paciente según ordenado por el proveedor primario para prevenir úlceras, contracturas, complicaciones respiratorias, post-quirúrgicas, entre otros.

27. Participa en rondas de enfermería, conferencias de equipo de trabajo e intercambio de reportes en los cambios de turno del equipo de enfermería.
28. Realiza procedimientos tales como: medida de ingresos y egresos del paciente/cliente (“Intake & Output”)
29. Las enfermeras(os) prácticas(os) no están autorizados a administrar medicamentos intramusculares, intravenosos e intraóseos.
30. Realiza pruebas de niveles de glucosa.
40. Cualquier otra función o procedimiento tendrá será realizado dentro del marco permitido por la Ley 254-2015, supra.

Capítulo V Solicitud de Licencia y Examen de Reválida

Regla 1: Requisitos Generales

Todo aspirante o solicitante para ser admitido a tomar el examen de reválida que ofrece la Junta, debe cumplir con lo siguiente:

1. Presentar ante la Junta la solicitud de examen de reválida debidamente juramentada ante notario público y en el impreso que a sus efectos la Junta provea. Aquellas solicitudes que sean sometidas desde fuera de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico deberán ser acompañadas por la autenticación del “County Clerk”. No se aceptarán solicitudes de examen de reválida incompletas.
2. Entregar copia y presentar el original del certificado de nacimiento para propósitos de certificar que es copia fiel y exacta del original por el funcionario administrativo de la Junta.
3. Certificación de haber completado la Escuela Superior emitida por el Departamento de Educación de Escuela o Diploma de Escuela Superior original y copia para ser certificada como fiel y exacta por el funcionario administrativo de la Junta (solamente aplica para la categoría de Enfermera(o) Práctica(o)).
4. Haber completado el grado de enfermería en un programa licenciado por la JIPPR y reconocida

por la Junta.

5. Transcripción oficial de créditos, expedida y enviada por la Oficina del Registrador, de la universidad particular directamente a la Junta mediante correo postal.
6. Certificado de Antecedentes Penales emitido por la Policía del Gobierno de Puerto Rico, con la validación de este, expedido con no más de treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud, así como certificados análogos expedidos por la autoridad gubernamental competente, de aquellos lugares donde el candidato haya residido durante los últimos cinco (5) años. Disponiéndose, que cuando la Junta lo crea conveniente, podrá exigir a cualquier candidato que presente certificados para términos anteriores a los últimos cinco (5) años. En los casos de delitos graves, y en aquellos de delitos menos graves relacionados a la depravación moral, abuso de sustancias controladas, la ética y aquellos que atenten contra la salud, vida, seguridad y a la profesión de enfermería, así como otros delitos que impliquen actos contrarios a la conducta ética de enfermería, la decisión final será realizada por la Junta.
7. Declaración jurada acreditativa de que no ha sido convicto o ha incurrido en delitos graves o menos graves. De haber señalamientos, estos candidatos deberán ser referidos a la división legal para evaluar los méritos del caso antes de autorizar al candidato a tomar el examen. En los casos de delitos graves, y en aquellos de delitos menos graves relacionados a la depravación moral, abuso de sustancias, la ética y aquellos que atenten contra la salud, vida, seguridad y a la profesión de enfermería, así como otros delitos que impliquen actos contrarios a la conducta ética de enfermería, la decisión final será realizada por la Junta.
8. Presentar identificación con foto, emitida por autoridad gubernamental en Puerto Rico (Ej. pasaporte o licencia de conducir vigente).
9. Si el aspirante ha trabajado en territorio de los Estados Unidos deberá presentar evidencia de informe del “National Practitioner Data Bank”

10. Certificación Negativa de ASUME

11. Pago en giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por derecho a examen y solicitud de licencia según establecido por la Junta a través de resolución. Disponiéndose que los derechos por concepto de solicitud de examen no serán reembolsados al solicitante.

Regla 2: Licencia Provisional

1. Toda persona admitida por primera vez a examen de categoría de enfermería práctica, asociada y generalista bajo los parámetros de esta Ley, tendrá derecho a que la Junta le expida una licencia provisional para ejercer la profesión de la enfermería en Puerto Rico, según las disposiciones de esta Ley.
2. Esta licencia provisional será expedida únicamente por un año, donde el candidato(a) tendrá la obligación de someterse a examen hasta cuatro (4) intentos durante ese año. De ofrecerse el examen y el candidato no someterse a dicho examen, se contará como un (1) intento de los cuatro (4) a que tiene derecho con licencia provisional.
3. Todo enfermero(a) con licencia provisional, estará bajo la supervisión directa de un enfermero(a) generalista con licencia permanente y no está autorizado a ocupar ni ejercer funciones de puestos de supervisión, administración y educación en enfermería.
4. Todo aspirante, que solicite examen por primera vez, tendrá el derecho a licencia provisional por esa única vez, independientemente que luego solicite o tenga intenciones de solicitar para examen de reválida en una categoría distinta a la que solicitó por primera vez.
5. Para toda solicitud de reexamen el solicitante pagará según lo dispuesto en la reglamentación establecida a esos efectos por la Junta.

6. La Junta no expedirá licencia provisional a solicitantes pasados tres (3) años luego de haber obtenido el grado académico. Se entenderá como fecha de grado académico obtenido, la fecha de certificada por la institución académica en transcripción de crédito o certificación oficial.
7. La Junta notificará los resultados del examen de reválida y le otorgará licencia permanente para practicar la enfermería en Puerto Rico en la categoría que le corresponde, quedando sin efecto la licencia provisional y se registrará en el expediente único del enfermero/a.
8. Si el aspirante no aprueba el examen en el cuarto intento, podrá solicitar la administración del examen de la misma categoría de enfermería hasta aprobarlo y obtener la licencia permanente. No obstante, su licencia provisional quedará cancelada por lo que no podrá ejercer como enfermera/o hasta que obtenga licencia permanente.
9. Si el candidato fracasa su examen de reválida en el quinto intento, como parte de la solicitud del sexto intento, tendrá que presentar evidencia de haber cursado y aprobado un repaso de reválida de enfermería otorgado por una organización profesional previamente certificada y aprobada para ello por la Junta.
10. La licencia se otorgará una vez el candidato haya aprobado el examen de reválida correspondiente, además de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 254, *supra* y en este Reglamento aprobado por la Junta, así como con aquellas leyes aplicables en nuestra jurisdicción.
11. Para toda solicitud de examen o reexamen el solicitante pagará la cantidad que determine la Junta mediante resolución. Este proceso podrá ser reevaluado acorde al aumento en el costo de vida. Los recaudos por este concepto ingresarán en el Fondo de Salud en una cuenta especial para el uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico,

Regla 3: Licencias

Todas las categorías de enfermería descritas en la Ley 254, *supra* requieren tomar un examen de reválida para obtener su licencia, excepto para la categoría de enfermera(o) especialista que cuenta con su licencia de generalista.

Sección 1: Cambio de Licencia de Asociado a Generalista

Luego de poseer una licencia como enfermero/a de grado asociado, si el profesional desea obtener una licencia de generalista, deberá someter evidencia de haber completado un bachillerato en enfermería por una institución acreditada por el JIPPR y la Junta. Asimismo, deberá realizar los trámites de solicitud correspondiente y pagar los servicios del trámite de licencia, según dispuesto en la categoría requeridos con giro o cheque certificado a nombre Secretario de Hacienda. De esta manera obtendrá la licencia generalista y se dejará sin efecto la licencia de Grado Asociado en su expediente de enfermería en Puerto Rico.

Sección 2: Licencia de Mayor Rango

El profesional de enfermería que ostente una licencia de categoría especialista o práctica avanzada no tiene la obligación de mantener activa otras licencias.

Sección 3: Requisitos para Solicitar Licencia en la Categoría de Práctica Avanzada

Toda persona que presente ante la Junta una solicitud para ejercer como enfermera(o) de práctica avanzada, someterá evidencia escrita de haber completado estudios en la especialidad que solicita, de acuerdo con las disposiciones establecidas de la Ley 254, *supra*, aprobará un examen de reválida ofrecido por la Junta, o en su lugar, presentará evidencia de aprobación del examen de certificación nacional, u otras organizaciones que ofrezcan certificaciones nacionales reconocidas por la JIPPR de acuerdo a las especialidades reconocidas por la Junta en este Reglamento. La Junta hará constar en la licencia que expida, la especialidad del solicitante.

Los requisitos específicos son los siguientes:

Evidencia oficial de haber completado el grado en un programa acreditado por una agencia profesional nacional previamente reconocida por la Junta y licenciado por la JIPPR o por una agencia reconocida por la Junta y los requisitos generales presentados en el Capítulo V.

1. Evidencia de haber aprobado los cursos medulares de Fisiopatología, Examen Físico y Farmacología avanzados como parte del programa académico de práctica avanzada obtenido para completar el grado de su preparación.
2. Evidencia de haber completado las horas de práctica clínica en el programa académico correspondiente según descrito en requisitos de horas en este Reglamento
 - a. “Nurse Practitioner” -Mínimo 500 horas de práctica clínica
 - b. Especialista Clínico-Mínimo 500 horas de práctica clínica
 - c. Anestesiastas- Mínimo 2000 horas, mínimo 650 casos
 - d. Obstétricas o Parteras- Mínimo 800 horas

Regla 4: Licencia Temporera (permiso temporero) con fines educativos

Este permiso se podrá conceder a profesionales de enfermería, quienes podrán ser contratados por un periodo no mayor de dos (2) meses. Este permiso será con fines educativos para ofrecer seminarios y cursos, siempre que no conlleve cuidado directo al paciente. El contratista someterá el formulario de solicitud de permiso temporero debidamente completado, para la evaluación y autorización de la Junta. La Junta se reserva el derecho de requerirle documentación adicional al contratista. El permiso temporero se emitirá para el propósito para el cual fue solicitado.

Capítulo VI Exámenes de Reválida

Regla 1: Propósito del Examen de Reválida

La Junta ofrecerá exámenes de reválida para la práctica de la profesión de enfermería de acuerdo con las normas establecidas para estos fines en este Reglamento.

El propósito principal del examen de reválida será evaluar la capacidad del aspirante para validar que tiene las competencias necesarias para ejercer la profesión de la enfermería.

Regla 2: Idioma y Frecuencia de los Exámenes

Los exámenes de reválida para practicar la enfermería en Puerto Rico, se administrarán utilizando la tecnología computadorizada, en español o inglés, a petición del candidato, un mínimo de cuatro veces al año.

Regla 3 Formato o técnica de las preguntas

Las preguntas son de selección múltiple basadas en teoría y casos clínicos. Los exámenes se ofrecerán en el formato computadorizado o cualquier otro formato legalmente establecido por la Junta y a tenor con las competencias de medición científica.

Regla 4: Contenido del Examen

Sección 1: Categorías de Práctica, Asociado y Generalistas

El examen de reválida general de enfermería para las siguientes categorías: práctica, asociado y generalistas incluirá cuatro aspectos de cuidado de la salud que se evaluarán de acuerdo con su nivel académico y competencias básicas durante el examen de reválida:

- a. Ambiente de cuidado seguro y efectivo
- b. Promoción y mantenimiento de la salud
- c. Integridad sicosocial
- d. Integridad fisiológica.

Sección 2: Categorías de Práctica Avanzada

El examen de reválida de práctica avanzada (anestesiistas, especialistas clínicos, Nurse Practitioner, parteras) se dividirá en dos áreas: medulares y de especialidad. El área medular medirá competencias en: patofisiología, farmacología y examen físico avanzados. Además, de ética/bioética, cuidado de poblaciones diversas, liderazgo, “advocacy” y comunicación interprofesional.

Categoría de anestesia:

- a. Ciencias básicas en anestesia
- b. Farmacología en anestesia
- c. Equipo, instrumentación y tecnología de anestesia
- d. Principios generales de anestesia
- e. Anestesia en procedimientos quirúrgicos y poblaciones especiales

Categoría de “nurse practioner”

El área de especialidad para la categoría de “nurse practioner” incluirá:

- a. Farmacología para “Nurse Practitioners”
- b. Estimado, diagnóstico avanzado y razonamiento clínico
- c. Planificación e intervención de cuidado directo
- d. Evaluación

Categoría de obstétrica o partera

El área de especialidad para la categoría de partera incluirá:

- a. Farmacología para parteras
- b. Estimado, Diagnóstico avanzado y razonamiento clínico
- c. Anteparto
- d. Intraparto
- e. Postparto

- f. Recién nacido
- g. Cuidado primario ginecológico de la mujer

Categoría de especialistas clínicos

El área de especialidad para la categoría de especialistas clínicos incluirá:

- a. Estimado y diagnóstico
- b. Planificación de cuidado directo
- c. Implementación y evaluación de cuidado directo
- d. Contenido específico a la especialidad (oncología, gerontología, según aplique)

Regla 5: Puntuación Mínima Aprobación

La puntuación mínima requerida para aprobación del examen de reválida para las categorías de enfermería práctica, asociado y generalista será de 70%, para las categorías de practica avanzada será de 78%.

Regla 6: Notificación de Resultados

Los resultados de los exámenes de reválida serán notificados mediante correo postal a la dirección ofrecida por los candidatos en la solicitud. Las instituciones educativas tendrán derecho a recibir los resultados de sus programas en un término de sesenta (60) días de haberse recibido los resultados del examen. La Junta podrá publicar los resultados de examen por entidad educativa sin identificar a los candidatos.

Regla 7: Solicitud de Revisión de Examen

Solo podrán solicitar revisión aquellos solicitantes que al no aprobar algunos de los exámenes haya obtenido una puntuación final en su reválida de hasta 5 puntos ajustados cercanos a la puntuación mínima requerida para aprobar un examen de reválida.

Todo aspirante que obtenga una calificación de no aprobado e interese solicitar revisión, deberá presentar una solicitud dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la puntuación del

examen. Este plazo de veinte (20) días es jurisdiccional. En la computación del plazo para presentar la revisión los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se incluirán en el cómputo. Medio día feriado, se considerará como feriado en su totalidad. Cualquier defecto en el recurso o recursos de reconsideración presentados ante la Junta, deberán ser subsanados dentro del término jurisdiccional de presentación.

Sección 1: Requisitos de Forma

El aspirante deberá presentar el formulario de solicitud de reconsideración provisto por la Junta y pagar la cantidad estipulada por Orden Administrativa del Secretario de Salud.

Sección 2: Presentación del Recurso

La solicitud de revisión deberá ser presentada en la oficina de la Junta dentro del término dispuesto de veinte (20) días. El horario para la entrega será el horario que establezca la ORCPS.

Regla 8: Procedimiento de Revisión de Examen

Luego de presentada la solicitud de revisión, la Junta, citará a los candidatos para revisión de examen. La puntuación obtenida no está sujeta a cambios. Sin embargo, el candidato tendrá derecho a revisar su hoja de resultados del examen y ver en qué áreas fracasó.

Regla 9: Comunicación con Miembros de la Junta.

Ningún aspirante, candidato o solicitante se podrá comunicar directamente o a través de terceras personas con los miembros de la Junta, miembros de los distintos comités de la Junta, ni con el personal de la Junta, con respecto a cualquier asunto confidencial relacionado con la identificación del aspirante, la preparación, el contenido, la administración, la corrección y la evaluación de los exámenes de reválida y sus contestaciones. Se exceptúan de esta prohibición aquellas gestiones en la Junta Examinadora necesarias para hacer valer los derechos de los aspirantes y para poder solicitar revisión.

Regla 10: Convocatoria de Examen

- a. La JUNTA convocará a examen cuatro (4) veces al año de acuerdo con la categoría que corresponda.
- b. La JUNTA divulgará la fecha de exámenes para cada categoría a través de la prensa por medio de Convocatoria según establece la Ley número 107 de 10 de abril de 2003, conocida como la Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c. La convocatoria a examen de reválida será publicada en dos (2) periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, con un mínimo de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de examen.
 - a. No se dará curso a la solicitud de examen que se reciba después de la fecha límite.

Regla 11: Diseño del Examen y Calificación del Examen

La JUNTA podrá nombrar, de así entenderlo necesario, un comité asesor compuesto por expertos educadores en enfermería representativo de las categorías, con peritaje en construcción y medición para el desarrollo del banco de preguntas. El banco de preguntas será revisado y actualizado por lo menos una vez al año tomando en consideración las recomendaciones de los expertos y resultados de pruebas de validez y confiabilidad de pruebas anteriores.

Regla 12: Guía de Estudio para el Aspirante a Reválida

La JUNTA preparará y publicará un manual o guía de contenido con la información relativa al examen de reválida con el propósito de orientar al aspirante, que estará disponible en la Oficina de ORCPS por el costo establecido por la JUNTA por medio de resolución.

Regla 13: Conducta durante el Examen

1. Conducta de los examinados: El candidato seguirá las instrucciones según se especifiquen en todo momento. Todo examinado estará en el deber de conducirse de una manera correcta durante el examen. Se entenderá por conducta inapropiada el no seguir las instrucciones,

utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra los representantes de la JUNTA o personal autorizado; sin límite de otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.

2. Copiarse durante el examen: Queda prohibido terminantemente durante el examen toda comunicación entre los candidatos, así como copiar el examen de otro compañero, tener libros, papeles, equipo electrónico o material; o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen u obtener las respuestas al examen indebidamente.
3. Suspensión del examinado: El examinado cuya conducta no sea la exigida en el área del examen, será suspendido en el acto. La JUNTA podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, mediante el procedimiento legal correspondiente.
4. Fraude o uso no autorizado de materia y/o material del examen: Queda prohibido terminantemente poseer, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas o clave del examen.
5. Queda prohibido terminantemente reproducir o reconstruir antes o durante la administración del examen, cualquier parte del examen que se ha administrado o que se esté administrando.
6. Queda prohibido terminantemente tener consigo durante la administración del examen de reválida cualquier equipo electrónico o de comunicación o cualquier otro artículo prohibido por la JUNTA.
7. Ningún aspirante se podrá comunicar directamente o a través de terceras personas con los miembros de la JUNTA, ni con el personal de la Junta con respecto a cualquier asunto

confidencial relacionado con la preparación, contenido, administración, corrección y evaluación del examen de reválida.

8. Sanciones: La JUNTA podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualquiera de las disposiciones de este Regla.

Regla 14: Acomodo Razonable

El candidato al examen presentará certificación médica oficial que establezca la condición y el acomodo que se requiere. Un miembro de JUNTA podrá autorizar un acomodo razonable de acuerdo a la Ley American with Dissabilities Act (ADA).

Capítulo VII Registro y recertificación de licencias

Regla 1: Registro y Recertificación

Cada enfermero (a) deberá cumplir con la solicitud de Registro de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, y la ley 254, *supra*.

Toda persona que posea licencia para practicar la profesión de la enfermería en Puerto Rico recertificará su licencia cada tres (3) años de acuerdo con las leyes vigentes de Puerto Rico y el Reglamento de Educación Continua.

Los créditos de educación continúan requeridos para recertificar licencias de mayor rango podrán ser utilizados para la renovación de las licencias de otras categorías de menor rango siempre que estén dentro del trienio.

El enfermero (a) pagará por su solicitud con un cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda o mediante el procedimiento de pago permitido. La cantidad del pago será establecida por la Junta mediante resolución.

Regla 2: Requisitos para Recertificación de las Licencias y Certificación en Áreas de Cuidado

Toda(o) enfermera(o) que posea licencia permanente para practicar la enfermería en Puerto Rico y todo profesional que posee certificación en un área de cuidado, recertificará su licencia y/o certificación cada tres (3) años según lo dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976 según enmendada; conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico. Someterá una solicitud de recertificación y registro de licencia profesional o certificación en área de cuidado ante la oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico incluyendo la evidencia de haber completado las horas contacto de educación continua, correspondientes a la categoría de enfermería para la cual fue licenciada. Serán aceptados créditos de educación continua de Proveedores de Educación Continúa autorizado por el Secretario de Salud o la persona en quien éste designe, instituciones académicas, organizaciones o asociaciones profesionales y agencias gubernamentales estatales o federales reconocidas por la JUNTA.

Sección 1: Horas de educación continua

El proceso de recertificación requiere se cumpla con las siguientes horas de educación continua, por cada categoría:

- a. **Enfermero (a) de práctica avanzada:** cincuenta (50) horas de educación continua de las cuales veinte (20) de esas cincuenta (50) horas, serán en su área de especialidad.
- b. **Enfermera(o) especialista:** treinta (30) horas de educación continua, de las cuales seis (6) de esas treinta (30) horas, serán en su área de especialidad.
- c. **Enfermera(o) Generalista:** treinta (30) horas de educación continua.
- d. **Enfermera(o) Certificada/o en un área de cuidado:** diez (10) horas de educación continua en área de cuidado.
- e. **Enfermera(o) Asociada (o):** treinta (30) horas de educación continua.
- f. **Enfermera(o) Práctica (o):** veintiún (21) horas de educación continua.

Sección 2: Otros Requisitos para Recertificación

1. Presentar la solicitud de Recertificación debidamente completada. La JUNTA no aceptará solicitudes incompletas.
2. Certificado de Antecedentes Penales emitido por la Policía del Gobierno de Puerto Rico, con la validación de este, expedido con no más de treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud, así como certificados análogos expedidos por la autoridad gubernamental competente, de aquellos lugares donde el candidato haya residido durante los últimos cinco (5) años. Disponiéndose, que cuando la JUNTA lo crea conveniente, podrá exigir a cualquier candidato que presente certificados para términos anteriores a los últimos cinco (5) años. En los casos de delitos graves, y en aquellos de delitos menos graves relacionados a la depravación moral, abuso de sustancias controladas, la ética y aquellos que atenten contra la salud, vida, seguridad y a la profesión de enfermería, así como otros delitos que impliquen actos contrarios a la conducta ética de enfermería, la decisión final será realizada por la JUNTA.
3. Los pagos se podrán realizar en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, y/o según establecido por la JUNTA. Los derechos por concepto de solicitud de recertificación no serán reembolsados al solicitante.
4. Certificación Negativa de ASUME
5. Evidencia de póliza de impericia profesional - El profesional en categoría de practica avanzada es responsable de mantener su póliza de impericia acorde a su lugar de empleo, durante la vigencia de su licencia. El profesional que trabaja en agencias del gobierno federal presentará evidencia certificada que labora para la agencia y que tiene cobertura; si trabaja en agencias del gobierno estatal o privadas con seguro de impericia autorizado por el Comisionado Seguros de Puerto Rico presentará evidencia requerida, si trabaja en práctica privada deberá presentar evidencia de un seguro de impericia profesional. En caso de que no esté ejerciendo la profesión,

deberá presentar una Declaración Jurada, bajo apercibimiento de perjurio, a esos efectos. El no cumplir con este requerimiento será causa suficiente para que su licencia sea invalidada según establecido en la Ley 254, *supra*.

Regla 3: Solicitudes de Personas con Licencias de otros Estados o del Extranjero

Toda persona autorizada a ejercer la profesión de enfermería en cualquiera o cualquiera de los estados o territorios de los Estados Unidos de América, o el Distrito de Columbia o un país extranjero, que interese practicar la enfermería en Puerto Rico tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Radicar una solicitud para reciprocidad con la información requerida en todas sus partes y juramentada ante un notario público. Como parte de la solicitud se requerirá autorización que incluye, pero no se limita a verificación la autenticidad de la información sometida y cualquier otra necesaria por la JUNTA.
2. Cumplir con los requisitos generales establecidos en el Capítulo V.
3. Para las categorías de enfermería práctica, asociada y generalista, deberá tomar el examen de reválida que ofrece la JUNTA o haber aprobado el NCLEX.
4. Para solicitar la licencia de la categoría de especialista debe cumplir con los requisitos de enfermero (a) generalista.
5. Profesionales de práctica avanzada deben tener certificación nacional o internacional aceptadas por la Junta, según se describe a continuación:
 - a. Especialista Clínico – certificación nacional del “American Nurses Credentialing Center” (ANCC) o cualquier otra que emerja en el futuro y sea reconocida por la JUNTA.
 - b. Enfermera/o Obstétrica-Partera/o – certificación nacional del “Accreditation Commission for Midwifery Education” (ACME) o cualquier otra especialidad que emerja en el futuro y sea reconocida por la JUNTA.
 - c. Enfermera/o Anestesiista – certificación nacional del “National Board of Certification and

- Recertification for Nurse Anesthetists” (NBCRNA) o cualquier otra que emerja en el futuro y sea reconocida por la JUNTA.
- d. “Nurse Practitioner” - certificación nacional del “American Nurses Credentialing Center” (ANCC) o cualquier otra que emerja en el futuro y sea reconocida por la JUNTA.
- e. Evidencia de perfil personal y profesional del solicitante (“background check”)

Regla 4: Requisitos Otras Categorías

Sección 1: Requisitos:

1. Para solicitar la licencia enfermera(o) especialista, generalista, asociado y práctico- Toda persona autorizada a ejercer la profesión de enfermería de un país extranjero, que interese practicar la enfermería en Puerto Rico, deberá tomar el examen de reválida que ofrece la Junta de acuerdo con la categoría que solicita.
2. Radicar una solicitud de endoso con la información requerida en todas sus partes y juramentada ante un notario público. Como parte de la solicitud se requerirá autorización que incluye, pero no se limita a verificación la autenticidad de la información sometida.
3. Para solicitar la licencia de la categoría de especialista se requiere cumplir con los requisitos de enfermero(a) generalista.
4. Homologación de grado debidamente certificado por una agencia oficial reconocida por la JUNTA
5. Cumplir con los requisitos generales establecidos en el Capítulo V
6. Certificación de la licencia de enfermería del país de procedencia.
7. Evidencia de aprobación de los siguientes cursos: farmacología, médico quirúrgico e historia de Puerto Rico en una universidad o institución aprobada o reconocida por el JIPPR y la Junta.
8. Examen de TOEFL en su defecto, dos cursos universitarios de inglés presencial con créditos académicos y uno en español

9. Visa vigente de residencia y de trabajo.
10. Cualquier otro documento que la Junta requiera.

Sección 2: Licencia de Enfermera (o) de Práctica Avanzada: Extranjero

1. Radicar una solicitud de examen con la información requerida en todas sus partes y juramentada ante un notario público.
2. Cumplir con los requisitos generales establecidos en el Capítulo V
3. Homologación de grado certificada por una agencia reconocida por la JUNTA
4. Evidencia de haber aprobado los cursos avanzados de fisiopatología, examen físico y farmacología como parte del currículo académico de su preparación de práctica avanzada.
5. Evidencia de haber completado las horas de práctica clínica acorde a su rol de práctica avanzada en el programa académico correspondiente.
6. Original y copia de visa vigente de residencia y de trabajo.
7. Haber aprobado el TOEFL (Test of English as a Foreign Language)
8. Credenciales vigentes tales como real ID, pasaporte entre otras requeridas por la Junta.
9. Dominio del idioma español e inglés hablado y escrito
10. Cualquier otro documento que la JUNTA requiera.

Regla 5: Inactivación de Licencia

La inactivación de la licencia requiere que se complete el formulario de solicitud de la ORCPS y el proceso que esté vigente.

Capítulo VIII Certificación Programas Académicos de Enfermería

Regla 1: Requisitos Mínimos

Aquellos programas de enfermería de toda institución educativa que se dediquen a otorgar, ofrecer o de cualquier modo emitir certificaciones, títulos o grados académicos relacionados a la enfermería, deberán presentar ante la JUNTA evidencia de la licencia otorgada por JIPR en virtud de la Ley 212 de 12 de agosto de 2018, conocida como la Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico (JIPPR).

Regla 2: Información sobre Programa Académico

Toda institución que tenga un programa académico de enfermería deberá someter anualmente por correo electrónico o postal un informe donde especifique:

1. Nombre oficial de la institución
2. Grados académicos que ofrece
3. Dirección física, postal, y enlace a la página cibernética oficial.
4. Licencia de autorización de la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico
5. Nombre, preparación académica, posición o cargo, dirección y postal, teléfono y dirección electrónica de los principales funcionarios docentes y administrativos de la institución.
6. Catálogo de la institución y calendario anual.
7. Número de estudiantes a completar el grado el año en curso

Regla 3: Mínimo de Horas de Clínicas

Todo programa de bachillerato en enfermería debería tener un mínimo de 600 horas de práctica clínica, asociado un mínimo de 550 horas, práctico un mínimo 460.

Regla 4: Requisitos Práctica Avanzada

Todo programa académico de práctica avanzada deberá incluir los siguientes cursos medulares fisiopatología, examen físico y farmacología acorde a la Ley 254, *supra*. En donde cada uno de estos

cursos tendrá una equivalencia mínima de tres (3) créditos académicos. El Programa Académico deberá cumplir con el requisito de horas de práctica clínica, casos y áreas requeridas en cada una de las especialidades:

- a. Nurse Practitioner” y Especialista Clínico- Mínimo 500 horas de práctica clínica
- b. Anestesiastas- Mínimo 2000 horas, mínimo 650 casos
- c. Obstétricas o Parteras- Mínimo 800 horas.

Regla 5: Programas Nuevos

Toda institución que establezca un programa en la profesión de enfermería en una especialidad nueva o emergente deberá presentar ante la JUNTA evidencia de la licencia otorgada por JIPR en virtud de la Ley 212 de 12 de agosto de 2018, conocida como la Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico (JIPPR), así como la documentación pertinente previo a emitir el grado.

Capítulo IX Certificación en áreas de cuidado de enfermería

Regla 1: Definición

La certificación en Áreas de Cuidado es el proceso mediante el cual la JUNTA reconoce que un(a) enfermero (o) cumple con los requisitos de estudios y práctica para trabajar en un área de cuidado de la enfermería, según establecido en la ley 254, *supra* y en este Reglamento.

Toda(o) enfermera(o) que posea evidencia de estudios y práctica para trabajar en un área de cuidado, cursados en una institución de educación superior autorizada por la JUNTA y el JIPPR le será otorgada una certificación de cuidado por la Junta de acuerdo con los criterios y requisitos establecidos en este Reglamento. Las áreas para las certificaciones de cuidado comprenden, pero no se limitan a: nefrología, oncología, cuidado crítico, cuidado de piel y úlceras, geriatría, traumatología, diabetes, salud escolar, salud en el hogar, enfermería oftálmica, telemedicina, control de infecciones y otras que emerjan de

acuerdo con tendencias de la profesión. Los/las profesionales de enfermería que poseen licencia en las categorías de práctica avanzada, especialista y generalista, serán elegibles para obtener una certificación en áreas de cuidado.

Estas certificaciones deberán ser renovadas por el profesional cada tres (3) años en conjunto con la licencia profesional. Se requerirán diez (10) horas de educación continua en el área de cuidado para renovar su certificación.

Regla 2: Requisitos Programas de Estudios Conducentes a Certificaciones

Sección 2.1: Institución Educativa

El programa de estudios dirigido a certificación en áreas de cuidado se desarrollará en una institución de educación superior autorizada por el JIPPR y reconocida por la JUNTA. Será reconocido luego de cumplir con los criterios y requisitos descritos en este Reglamento. Esta institución someterá una propuesta inicial, por cada curso a ser implementado, donde se presentan los pormenores de la certificación en área de cuidado para ser evaluada por la JUNTA de acuerdo con los criterios y requisitos establecidos en este Reglamento.

La JUNTA evaluará la propuesta dentro de un término de seis (6) meses de haber recibido el documento e informará por escrito a la institución el resultado de la evaluación. La institución no podrá comenzar a ofrecer la certificación hasta no recibir aprobación escrita de la propuesta particular sometida.

Sección 2.2: Recursos Humanos

Todo programa de estudios para certificación en áreas de cuidado de enfermería estará dirigido por personal docente o administrativo de enfermería y los cursos deben ser ofrecidos por educadores expertos en las áreas de cuidado con una preparación mínima de maestría. Podrán ofrecer estos cursos, profesionales de bachillerato que estén certificados en el área de especialidad ofrecida por una agencia reconocida por la Junta.

Sección 2.3: Programa de Estudios

El currículo de certificación de área de cuidado es diseñado con el propósito de preparar a profesionales de enfermería de las categorías de práctica avanzada, especialista y generalista, para trabajar en un área de especialidad en enfermería. Debe basarse en competencias del área específica de la especialidad autorizada en la práctica de enfermería. Un componente didáctico y un componente clínico serán parte integral del proceso de aprendizaje. Las estrategias de enseñanza en forma de conferencia, discusión, enseñanza en línea, simulación de casos clínicos, demostraciones y práctica clínica serán componentes esenciales de las experiencias educativas.

Sección 2.4: Descripción de Funciones

La institución someterá a la JUNTA, como parte del diseño curricular incluido en la propuesta, una descripción de las funciones para las cuales se capacita a la enfermera o enfermero bajo el programa de estudios a ser certificado. Dichas funciones se elaborarán considerando siempre el alcance de la práctica de la enfermera (o) generalista, especialista y de práctica avanzada, según descritas en la Ley 254, *supra* y en este Reglamento. La JUNTA evaluará las funciones sometidas reservándose su derecho de enmendar las mismas a la luz de lo dispuesto en la Ley 254 *supra* y en este Reglamento.

Sección 2.5: Duración del Programa y Recertificación de Estudios

Las certificaciones de cuidado consistirán en un **mínimo** de 360 horas con un desglose de 180 horas didácticas y 180 horas de experiencias clínicas. Las experiencias clínicas pueden incluir un 25% de simulación. Las experiencias didácticas pueden impartirse en las siguientes modalidades; presencial, híbrido o a distancia. Las propuestas académicas para las certificaciones serán sometidas a la JUNTA para su evaluación y reconocimiento previo a su inicio. Las mismas deben estar diseñadas utilizando la Guía y Rúbrica desarrollada por la JUNTA para dicho propósito. La JUNTA determinará la cantidad que la institución debe pagar por la evaluación de las propuestas, y la cantidad que el profesional de enfermería pagará por el derecho de certificación y recertificación. Esta información estará disponible

en las solicitudes a ser sometidas a la JUNTA y la Oficina de Registro:

Capítulo X Medidas Disciplinarias

En este capítulo la Junta dispone la sanción por cada violación de acuerdo con los términos establecidos en Ley 254 *supra*.

Regla 1: Violaciones a la Disposiciones de la Ley 254

La JUNTA podrá suspender sumariamente, o suspender por un término definido o indefinido la licencia profesional que ostente algún enfermero(a), por lo que se faculta a la JUNTA celebrar vistas administrativas con el propósito de dilucidar cargos por violaciones a las disposiciones de la Ley 254, *supra* por iniciativa propia o mediante querrela de la parte interesada contra cualquier persona que:

1. Ejercer la enfermería sin cumplir con los requisitos para la práctica de la enfermería en Puerto Rico.
2. Cometa fraude o engaño en los documentos presentados a la JUNTA para tratar de conseguir una licencia certificada.
3. Observe conducta contraria al orden público relacionado con la práctica de la enfermería, comprobada por evidencia de acuerdo con las leyes vigentes de Puerto Rico o cuya conducta esté encontrada o sea contraria a los postulados de la profesión de enfermería según descritos en la Regla 2 de este capítulo.
4. Sea convicto de un delito grave en Puerto Rico o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que de cometerse en Puerto Rico sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de enfermería. Si el delito grave no es relacionado con la práctica de la enfermería, la JUNTA evaluará la posible imposición de una sanción, según los hechos hayan sido probados en el tribunal correspondiente, si éstos demuestran que el delito grave cometido incluye o se relaciona con daños a la salud, la vida o la propiedad.

5. Cometa fraude o engaño en la práctica de enfermería o haciéndose pasar como enfermero(a) sin una licencia válida certificada por la JUNTA.
6. Incurra en impericia en la práctica de la enfermería por negligencia o por otras causas.
7. Esté habituado al uso de sustancias controladas y/o estupefacientes.
8. Haya violado repetidamente cualquiera de las disposiciones de la Ley 254, *supra*.
9. Haber sido imputado(a) ante un Tribunal de Justicia Estatal o Federal de la comisión de unos hechos que atenten contra la salud, la vida o la propiedad.
10. Haber sido destituido justificadamente de sus labores profesionales de enfermería por negligencia probada contra cualquier paciente.
11. Al profesional de la categoría de práctica avanzada que ejerza sin una póliza contra impericia profesional.

Regla 2: Incapacidad para Ejercer la Profesión

Cualquier enfermera/o incapacitado(a), ya sea mentalmente o por el abuso de drogas ilícitas o alcohol que representen un peligro para la seguridad de los recipientes de cuidados de enfermería, podrá ser suspendido/a de la práctica de su profesión mientras exista dicha condición. Disponiéndose, que, al comprobarse su tratamiento y rehabilitación, mediante opinión pericial escrita de un especialista, se le restituirán todos los derechos para practicar la enfermería.

Todo patrono tiene la responsabilidad de informar a la Junta sobre cualquier enfermera o enfermero que esté incapacitado mentalmente para desempeñarse en el ejercicio de la enfermería.

Capítulo XI Penalidades

Regla 1: Delitos y Sanciones

Incurrirá en delito menos grave y será convicto y sancionado con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un período no menor de treinta (30) días o mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal, cualquier persona que:

1. Ejercer la profesión de enfermería en cualquier parte de Puerto Rico sin poseer una licencia vigente y válida en derecho de acuerdo con los términos de las disposiciones de la Ley 254, *supra* o sus Reglamentos y se considerará una violación separada por cada día de violación. Esto no tendrá que ver de manera alguna con el proceso administrativo que pueda llevarse a cabo ante la JUNTA.
2. A sabiendas emplee, ayude o induzca al ejercicio de la profesión de enfermería a una persona que no posea licencia para ejercer como tal, según se provee en las disposiciones de la Ley 254, *supra*.
3. Venda, trafique u ofrezca vender o traficar, o extienda o confiera u ofrezca extender o conferir, cualquier título de enfermería, diploma o documento confiriendo o queriendo conferir título o licencia de enfermería o cualquier certificado o transcripción de acuerdo con las leyes que regulan el registro y licenciamiento de enfermeras o enfermeros.
4. Utilice como evidencia de estudios un diploma, certificado o transcripción de créditos o cualquier otro documento de otra persona o cualquier documentación fabricada o falsificada de manera alguna o falsifique o altere en cualquier forma para inducir a la Junta a expedirle una licencia de enfermera/o.
5. Ejercer la profesión de enfermería en sustitución de otra persona autorizada a ejercer la misma bajo un nombre falso o supuesto o uso de licencia no perteneciente.

6. Se haga pasar por enfermera (o) sin tener licencia.
7. Declare, consigne, haga constar o jure en una solicitud de examen o de licencia o en el proceso de renovación o certificación o recertificación de licencia hechos que dicha persona sabe que son falsos.
8. Todo profesional en la categoría de práctica avanzada que ejerza la profesión de enfermería sin tener vigente una póliza de impericia profesional, según requerido por la Ley 254, *supra* y con las cubiertas fijas por la Junta.

En caso de reincidencia la multa no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o cárcel por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Antes de ofrecerse un examen de reválida, toda persona que circule, venda, compre, pase, regale, preste o negocie el contenido de las preguntas o respuestas del examen o cualquiera de los materiales utilizados en la preparación del examen, ya sea mediante original, copia fotostática o por cualquier otro medio, será culpable de delito menos grave. Si fuere convicta, será sancionada con una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de diez (10,000) mil dólares, o pena de reclusión por un período no menor de sesenta (60) días ni mayor de tres (3) meses o ambas penas, a discreción del Tribunal. En el caso de que la persona convicta sea un profesional de enfermería licenciado por esta Junta, dicha licencia podrá ser revocada de manera inmediata y permanente. En el caso de reincidencia, la sanción o pena será el doble de la sanción o pena para la violación original.

Regla 2: Recargos por no Recertificar la Licencia y Penalidad por Práctica Ilegal sin Recertificación de Licencia

1. Toda persona autorizada a practicar la profesión de la enfermería en Puerto Rico que no haya recertificado su licencia deberá pagar, además de los derechos correspondientes, la

cantidad establecida por Orden Administrativa del Secretario de Salud, por concepto de recargo por recertificación tardía, este pago se realizará mediante giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico o mediante el sistema de pago permitido.

2. Al entrar en vigor el Reglamento que operacionaliza la Ley 254, *supra*, cualquier persona que continúe practicando la profesión de la enfermería sin haber cumplido con los requisitos de registro como indican sus disposiciones para tales fines, se considerará que está ejerciendo ilegalmente la profesión de la enfermería y estará sujeta a las disposiciones de acción disciplinaria según descritas en la Ley 254, *supra* y este Reglamento que incluye, previo al cumplimiento del procedimiento legal administrativo, multas por cada acto de hasta diez mil (10,000) dólares, suspensión de licencia profesional de enfermería por tiempo definido por la JUNTA, ya sea mediante resolución o Reglamento a esos efectos y podrá ser referido al Departamento de Justicia para el procedimiento penal de rigor por práctica ilegal de la profesión de enfermería.

Capítulo XII Procedimiento ante la Junta

Regla 1: Proceso de Quejas y Querellas ante la Junta

1. Se iniciará un proceso legal contra cualquier persona que bajo la jurisdicción de la JUNTA cometa un acto u omisión que represente violación a la Ley 254, *supra* o reglamentación aprobada al amparo de esta. La JUNTA atenderá toda queja o querella que cualquier persona natural o jurídica o entidad legalmente constituida radique ante su consideración, así como ante cualquier situación de hechos a que advenga en conocimiento y que sea relacionado con su jurisdicción y facultades.

2. Presentada la queja o querrela, la JUNTA determinará si procede o no tomar acción sobre los cargos formulados, de proceder los mismos y la persona objeto de la queja o querrela no aceptarlos, se procederá con una querrela formal para que sea dilucidada ante un Oficial Examinador Independiente. Será de aplicación a este proceso, lo establecido en el Reglamento Núm. 5467, Reglamento del Secretario de Salud para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias, o el reglamento a esos efectos que esté vigente al momento de iniciarse el procedimiento adjudicativo.

Regla 2: Vistas Administrativas e Investigaciones

1. La JUNTA podrá tomar juramentos y expedir citaciones relacionadas con cualquier investigación, formulación de cargos o proceso que se esté llevando a cabo. Será deber de la JUNTA, a petición de la persona querrelada expedir citaciones a testigos para que comparezcan a vista, donde presentaran evidencia oral y escrita. Una vez expedida dicha citación, será responsabilidad de quien la solicitó el proceder con la misma para su debido trámite.
2. La JUNTA, en todas las vistas o procedimientos que celebre, deberá regirse por las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”; así como el Reglamento 5467 antes citado o el reglamento que esté vigente al momento de solicitarse la vista.

Regla 3: Inhibición de los Miembros en Procedimientos ante la Junta

Ningún miembro de la JUNTA participará en forma alguna en las investigaciones, formulación de cargos o vistas de los cargos formulados si estuviese relacionado por lazos de consanguinidad dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los testigos de los hechos, con el querellante, con los perjudicados, o con el querrelado o imputado.

Regla 4: Reconsideración de una Decisión de la Junta

La (el) enfermera(o) sancionado tendrá derecho a pedir a la JUNTA la reconsideración de su decisión de sancionar, suspender o revocar provisional o permanente la licencia expedida. La petición de reconsideración deberá hacerse dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución sobre negación o revocación de los beneficios.

1. La JUNTA tendrá quince (15) días para evaluar la petición de reconsideración a partir de su recibo.
2. Si la JUNTA determinara que la petición de reconsideración puede tener algún mérito, o necesite comunicarse con la (el) enfermera(o) como parte del proceso de evaluación de la petición, lo notificará por escrito dentro de los quince (15) días que siguen al recibo de la petición. La JUNTA, si acoge la reconsideración, tendrá noventa (90) días desde el recibo de la petición para emitir esta Resolución y archivarla en autos. Si no lo hiciera, se entenderá que la petición ha sido rechazada y el término para solicitar la revisión judicial se contará a partir de la expiración del término de quince (15) días desde que se presentó la reconsideración. Si la Junta, luego de acoger la reconsideración, dejare de tomar alguna acción al respecto dentro de los noventa (90) días de radicada la reconsideración, pierde jurisdicción para resolver la misma y el termino para solicitar revisión judicial empezará a contar a partir de la expiración de los noventa (90) días que siguen a la radicación de la petición de reconsideración cuya evaluación fue notificada al remitente. Este término de noventa (90) días para resolver la Junta, esta, mediante orden, puede prorrogar el termino para resolver, por un término adicional de, hasta, treinta (30) días. Si la fecha del archivo en autos es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

3. La Resolución que adjudica los méritos de la petición de reconsideración deberá informar al solicitante o beneficiario su derecho a solicitar del Tribunal de Apelaciones la revisión de la decisión de la JUNTA en el término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la decisión.

Regla 5: Récord de la Junta

La revocación o cancelación de cualquier licencia que haya sido expedida al amparo de la Ley 254 *supra*, será registrada en la División de Registro de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y en el “National Professional Data Bank”.

Capítulo XIII Acciones ante la Junta por Patrono y Entidades Gubernamentales

Será obligación de la JUNTA atender con prontitud cualquier querrela, referido o notificación de parte de la Oficina del Procurador del Paciente, Departamento de Justicia, Tribunales, entidades de salud o cuidador particular.

Capítulo XIV Protección de Derechos Adquiridos

Regla 1: Licencia

1. Toda enfermera(o) que, a la fecha de vigencia de la Ley 254, *supra*, posea una licencia para ejercer expedida por la JUNTA, será reconocida como persona autorizada legalmente para ejercer la enfermería en sus respectivas categorías.
2. La JUNTA expedirá, licencia de práctica avanzada para ejercer como enfermera(o) anestesista, obstétrica o partera(o) y “Nurse Practitioner” a aquellas enfermeras y enfermeros que al momento de entrar en vigor la Ley 254, *supra*, poseían una licencia o certificación nacional que les acreditaba para ejercer como enfermera (o) anestesista, obstétrico o partera(o) o “Nurse Practitioner”.

3. Al entrar en vigor la Ley 254, *supra*, todo enfermero/a que posea licencia de especialista clínico, obstetricia o partería, anestesia y “Nurse Practitioner” y que además posea cursos académicos en farmacología, fisiopatología y examen físico avanzados, aprobados en una institución de educación superior reconocida, podrá solicitar una sustitución de su licencia por la de práctica avanzada, de acuerdo con el área de su especialidad.

Capítulo XV Patrón de Personal

La JUNTA reconoce que bajo la Ley 101 *supra*, le corresponde a SARAFS realizar el estudio sobre patrón de personal o “Staffing” tomando en consideración las necesidades de salud y fiscales existentes en Puerto Rico de forma que se pueda garantizar servicios de enfermería de calidad y en cantidad suficientes de acuerdo con la categorización de cuidado que corresponda. Este estudio debe incluir el insumo de otros sectores de la salud, como la industria hospitalaria y entidades relacionadas, la Junta adoptará las disposiciones de la Ley 101, *supra*.

Capítulo XVI Disposiciones Especiales

Disposiciones especiales; excepciones.

1. Esta Ley no prohíbe la prestación de asistencia de servicios de enfermería en casos de:
 - a. Desastres masivos o eventos catastróficos.
 - b. Práctica de estudiantes de enfermería de escuelas o programas autorizados por organismos acreditadores de Puerto Rico.
 - c. Práctica de la enfermería por personas que posean autorización para ejercer en los Estados Unidos de América y que sean empleadas de una agencia, negociado o división del Gobierno Federal, mientras estén en el desempeño oficial de sus deberes, no será requisito poseer previamente una póliza de impericia profesional.

Capítulo XVII Clausula Derogatoria

Se deroga el Reglamento de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico para la Implantación de la Ley Núm. 9 del 11 de octubre de 1987, Ley para Reglamentar la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico, Núm. 7533.

Capítulo XVIII Interpretación de la Ley

Regla 1: Protección de Derechos Adquiridos por la Ley 9 del 11 de octubre de 1987

La JUNTA expedirá licencia de práctica avanzada para ejercer como enfermera(o) anestésista, obstétrica o partera(o) y “Nurse Practitioner” a aquellas enfermeras (os) que le demuestren, que al momento de entrar en vigor la Ley 254 *supra*, poseían una certificación nacional o licencia que les acreditaba para ejercer como enfermera (o) anestésista, obstétrica (o) o partera(o) o “Nurse Practitioner”. Nada de lo dispuesto en la Ley Núm. 254 de 31 de diciembre de 2015 podrá interpretarse como que menoscaba, limita o afecta los derechos que, como empleados o mediante contrato independiente, ostentan las enfermeras(os), especialistas, generalistas, asociados y prácticos licenciadas(os) que, a la fecha en que entren a regir sus disposiciones, estén autorizados para ejercer como tales en el Gobierno de Puerto Rico.

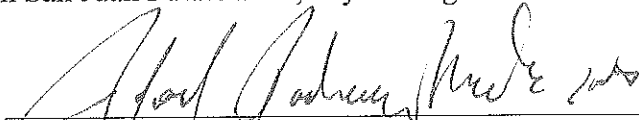
Capítulo XIX Cláusula de Separabilidad

Si alguna regla, párrafo o sección de este Reglamento, o cualquiera de sus partes, fuera declarado ilegal, nulo o inconstitucional por un tribunal o un organismo con jurisdicción y competencia, el remanente de este reglamento o de sus partes, regla, párrafos o secciones continuarán en toda su fuerza y vigor como si la regla o párrafo o sección de este reglamento, o cualquiera de sus partes, que fue declarada ilegal, nula o inconstitucional nunca hubiese existido.

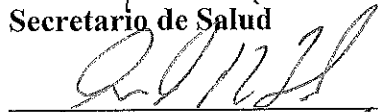
Capítulo XX Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación y posterior aprobación por el Secretario de Estado.

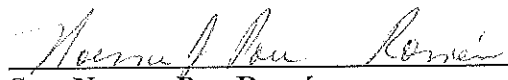
En San Juan Puerto Rico, hoy 8 de agosto de 2019.




Rafael Rodríguez Mercado, MD, FAAN, FACS
Secretario de Salud



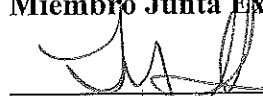
Sra. Irma Rivera Flores
Miembro Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico



Sra. Norma Pou Román
Miembro Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico



Sr. William González Rios
Miembro Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico



Sra. Lynnette García Sierra
Miembro Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico